

REFERENCIA : Ejecutivo Singular No. 2013-00010 (ACUMULADO 2013-00029)
DEMANDANTE : MIGUEL ANTONIO SANCHEZ
DEMANDADO : WILLIAM GAITAN ZABALA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Con apoyo de los artículos 42, 78, 446 y concordantes del Código General del Proceso, exhórtese a la parte demandante proceder a actualizar la respectiva liquidación de crédito incluyendo los abonos y demás que existan, ello como quiera que la última liquidación de crédito aprobada, corresponde a la dispuesta en auto de fecha 29 de Abril de 2015.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e384dc98a059d7edb357f0a987bdea7cf14b22c02decf82883d763bd58db0f8**

Documento generado en 27/09/2022 12:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2014-00011
DEMANDANTE : MYRIAM RAQUEL GONZALEZ SUAREZ
DEMANDADA : AUDICEL MORENO PINZON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Con apoyo de los artículos 42, 78, 446 y concordantes del Código General del Proceso, exhórtese a la parte demandante proceder a presentar la respectiva liquidación de crédito incluyendo los abonos y demás que existan, ello como quiera que, desde la respectiva determinación de seguir adelante la ejecución, fechada el 23 de Julio de 2015, a la fecha no se ha presentado liquidación de crédito en tal sentido.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e91da7448473f96c72bd18d5f660189d0cad8266d420d12d1bce55958c7d68f**

Documento generado en 27/09/2022 12:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00008
DEMANDANTE : JOSE ORLANDO DIAZ SANCHEZ
DEMANDADA : MARTHA IRENE BALAGUERA SANDOVAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Con apoyo de los artículos 42, 78, 446 y concordantes del Código General del Proceso, exhórtese a la parte demandante proceder a actualizar la respectiva liquidación de crédito incluyendo los abonos y demás que existan, ello como quiera que la última liquidación de crédito aprobada, corresponde a la dispuesta en auto de fecha 29 de Marzo de 2017.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbe2972e1b4e7f89c6f3221dd025e0dfb95bc684e695067ba292ff01f77eb8e**

Documento generado en 27/09/2022 12:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00087
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : LEOPOLDO CASTAÑEDA MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de cesión elevada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de la cesión allegada, y como quiera que la parte demandante (BANCOLOMBIA S.A) cedió a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, la totalidad de los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas, los privilegios, derechos y prerrogativas desde el punto sustancial y procesal, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aprobar la cesión que hace BANCOLOMBIA S.A a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.
2. téngase a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionario del crédito adeudado por el demandado LEOPOLDO CASTAÑEDA MARTINEZ.
3. En consecuencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1959 a 1961 del Código Civil, notifíquese a la parte demandada la presente cesión.
4. Requírase a la entidad cesionaria, a fin de que informe a este juzgado su apoderado judicial allegando los respectivos datos y poder del mismo.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bed6da02c76e7db049d85ecaf9c024cc5749cfc2ff67ed6e1a9ed64723fc46b**

Documento generado en 27/09/2022 12:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00062
DEMANDANTE : LUZ MARIA MOYA POLOCHE
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FEDERICO JIMENEZ M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino concedido, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Septiembre Dos Mil Veintidós (2022)

Toda vez, que la parte actora no acredito el cumplimiento del auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2022, al no haberse subsanado la demanda reforma, se procede al rechazo de la misma. No obstante, lo anterior, se continua con el trámite de la demanda primigenia.

Ahora bien, toda vez, que se indicó, que se acredito que los señores JUAN CAMILO JIMENEZ SANTOS, MIRIAN LEUDY JIMENEZ SANTOS, CARLOS ALBERTO JIMENEZ SANTOS, TANIA VALERIA JIMENEZ CAPERA, MARIA ISABEL JIMENEZ CAPERA, ostentan la condición de herederos determinados del causante FEDERICO JIMENEZ, en aplicación del artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena la vinculación al proceso de los herederos determinados ya enunciados.

Por consiguiente, se ordena a la parte demandante que proceda a la notificación del auto admisorio de la demanda junto con esta providencia.

De otra parte, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del CAUSANTE FEDERICO JIMENEZ MEDINA, cuyo emplazamiento deberá realizarse bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2212 de 2022, el cual se realizará en el registro Nacional de emplazados dela rama judicial.

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00062
DEMANDANTE : LUZ MARIA MOYA POLOCHE
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FEDERICO JIMENEZ M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

1. RECHAZAR la REFORMA DE DEMANDA, promovida por la parte demandante.
2. Se ordena la vinculación al proceso de los herederos determinados JUAN CAMILO JIMENEZ SANTOS, MIRIAN LEUDY JIMENEZ SANTOS, CARLOS ALBERTO JIMENEZ SANTOS, TANIA VALERIA JIMENEZ CAPERA, MARIA ISABEL JIMENEZ CAPERA, del causante FEDERICO JIMENEZ MEDINA.
3. A la ejecutoria de la presente, continúese el tramite con la respectiva etapa procesal, exhortando a la parte demandante, proceder con su carga procesal respectiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f649ce691518a1b260737250ba64753851ef2619c02f30adf2e97e827efdb41c**

Documento generado en 27/09/2022 12:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota y otros 2019-00010
DEMANDANTE : JENNY LIZETH BARRERO BARRERA
DEMANDADO : CARLOS ANDRES CASTRO MUNEVAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se surtió notificación personal de la parte demandada quien oportunamente concedió manifestaciones, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

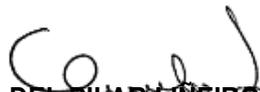
Bojacá, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:

DISPONE:

- Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificado al demandado CARLOS ANDRES CASTRO MUNEVAR, de forma PERSONAL, respecto de la presente.
- Déjese constancia, que el demandado dentro del término concedido allego manifestaciones, respecto de la demanda contra el mismo promovida.
- De las manifestaciones concedidas por el demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del CGP.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40e86a375df9e0117f547d9cf58ba8c0f9daee153564f087579bad62a4e97a0**

Documento generado en 27/09/2022 12:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00020
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO : ORLANDO VARGAS PEÑA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA**

Bojacá Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

DISPONE

Por Secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora (radicación de fecha 27 de Julio de 2022) por un término de tres (3) días, para que la parte demandada se pronuncie sobre la misma de conformidad con la regla 2ª del artículo 446 del Código General del Proceso a su vez en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y concordantes.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed102076c86c319740c5249c7d9d8f132d2318d3fedcaaafc7ad0965e9d6a**

Documento generado en 27/09/2022 12:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00048
DEMANDANTE : HILDA TERESA SIERRA TORRES
DEMANDADO : PEDRO MORENO RUBIANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer determinación, frente a la solicitud de nueva programación, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

DE LA SOLICITUD ELEVADA

Mediante correo electrónico, de fecha 29 de Agosto de 2022, por parte de la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES, se allego radicación en la cual manifestó:

“...teniendo en cuenta que no se pudo realizar la publicación del aviso de remate dentro del término previsto en el artículo 450 del C.G. del P, me permito solicitar a usted se sirva señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte (9.167%) del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-58117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, de titularidad del ejecutado, derecho de cuota que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado...”

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir el control de legalidad allí enunciado y al efecto se tiene que de la revisión del tramite procesal efectuado dentro de la presente acción y de los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que hasta este momento procesal no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que las partes son titulares de los derechos y obligaciones que se discuten y que el titulo base de la ejecución no fue objetado.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00048
DEMANDANTE : HILDA TERESA SIERRA TORRES
DEMANDADO : PEDRO MORENO RUBIANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSIDERACIONES

“..Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate

Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios*.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene....”.

“..Artículo 442. Excepciones

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...”.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00048
DEMANDANTE : HILDA TERESA SIERRA TORRES
DEMANDADO : PEDRO MORENO RUBIANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constata el Despacho que el inmueble distinguido con el FMI 156-58117, en la anotación No. 3, se encuentra registrado EMBARGO, por concepto del presente proceso EJECUTIVO, que así mismo el día 28 de Febrero de 2020, se llevo a cabo diligencia de secuestro respecto del precitado inmueble, especial de la cuota parte que le corresponda del mismo al demandado PEDRO MORENO RUBIANO (9.167%).

De otra parte, obtiene el estrado, que mediante radicación de fecha 19 de Abril de 2022, se presento LIQUIDACION DE CREDITO, a la cual se le imprimió el trámite de ley (artículo 446 del CGP y concordantes), esto es corriéndose el respectivo traslado, y su eventual determinación por parte del Despacho (Auto del 03 de Mayo de 2022).

Conforme consta, la parte demandante, mediante radicación de fecha 09 de Diciembre de 2021, presento "AVALUO COMERCIAL DE CUOTA PARTE DE INMUEBLE", la cual luego de haberse corrido el respectivo traslado de rigor, atendiendo que la misma se ajustaba a derecho, el despacho por auto de fecha (18 de Enero de 2022), dispuso su eventual aprobación.

PROGRAMACION

Por ser procedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 448 del CGP, se fija el próximo **23**, del mes de **FEBRERO** del año **2023** a la hora de las **10:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de remate DE LA CUOTA PARTE QUE LE CORRESPONDA AL DEMANDADO (9.167%), respecto del bien embargado, secuestrado y avaluado (FMI No. 156-58117)., así:

CUOTA PARTE EQUIVALENTE AL 9.167% QUE LE CORRESPONDA AL DEMANDADO PEDRO MORENO RUBIANO IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 80352.188, RESPECTO DEL INMUEBLE DISTINGUIDO CON EL FMI No. 156-58117, DENOMINADO "LOTE # 14 MZ H".

AVALUO COMERCIAL A DICIEMBRE 2021 DE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE
\$93.125.000

VALOR DERECHO DE CUOTA DE LA PARTE DEMANDADA A IGUAL FECHA
\$8.536.768,75.

La licitación comenzará a las 10:00 de la mañana y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00048
DEMANDANTE : HILDA TERESA SIERRA TORRES
DEMANDADO : PEDRO MORENO RUBIANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE REMATE

Adviértase que la diligencia de remate se hará tanto de forma presencial como virtual a través de la plataforma TEAMS, se dispone dar aviso de la misma siguiendo el protocolo establecido en el Acuerdo PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, a su vez en aplicación de los artículos 2 y 7 del Decreto Presidencial 806 de 2020, así como del Acuerdo PCSJA 20-11632 y Acuerdo PCSJA20-11567 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para lograr dicho cometido, el secretario del Despacho deberá realizar los trámites de agendamiento de la audiencia virtual por la plataforma TEAMS y publicar en el micrositio de este Juzgado la información respectiva.

Se permitirá el ingreso a las instalaciones del Juzgado, a los interesados y postores que no tengan acceso a medios tecnológicos.

POSTURA

De conformidad con lo reglado por el artículo 448 del CGP, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien, y previa la consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%), en el Banco Agrario de Colombia Oficina Facatativá. (Inciso 1 del artículo 451 del cgp).

Para la postura en el remate virtual, la oferta deberá remitirse en forma digital al buzón digital del despacho conforme arriba ya se indico, legible y debidamente suscrita, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del C.G. del P, además el correo, deberá contener además del depósito previsto en el artículo 448 del CGP es decir el 40%, la dirección y teléfono debidamente suscrito por los interesados, para los efectos procesales.

Se le advierte al (la) Rematante que, debe proceder conforme lo dispone el artículo 453 del CGP, así mismo deberá consignar el 5% del valor final del mismo con destino al Consejo Superior de la Judicatura – Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, Artículo 5 ley 66 de 1993, Artículos 6 y 12 de la ley 1743 de 2014.

Todas las posturas de remate (PRESENCIAL O VIRTUAL) deberán contener:

1. Bien individualizado por el que se pretenda hacer postura.
2. Cuantía individualizada respecto del bien que se hace postura.
3. Monto por el que se hace la postura.
4. La oferta suscrita por el interesado, junto con el nombre completo, numero de identificación y datos de contacto. (artículo 452 cgp)
5. Copia del documento de identidad.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00048
DEMANDANTE : HILDA TERESA SIERRA TORRES
DEMANDADO : PEDRO MORENO RUBIANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6. Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura en los términos del artículo 451 del CGP.

PUBLICACION

Por secretaria elabórese el respectivo aviso de remate y hágase entrega a la parte interesada, para que proceda a hacer las publicaciones de ley, esto es tanto en el periódico (El Tiempo o El Espectador), en un listado que se publicara el día DOMINGO, con el cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo 450 del CGP., como en la emisora VILMAR STEREO de Facatativá un día DOMINGO, una copia informal de la página del diario y la constancia del funcionario respectivo de la emisora, deberán agregarse al expediente antes de darse inicio a la subasta.

En adopción de las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el aviso de remate deberá publicitar, además de lo establecido en el artículo 450 del Código General del Proceso, los siguientes ítems:

1. Indicar que la audiencia de remate se realizará de manera virtual a través de la plataforma "Microsoft Teams".
2. El link o enlace web a través del cual los participantes e interesados lograrán acceder al remate virtual, el cual podrá obtenerse en el micrositio del Juzgado que realizará la diligencia.
3. La cuenta del correo institucional asignada para el recibo de las posturas y/u ofertas de remate, corresponde a jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. Adviértase que, la oferta se debe presentar de forma digital, asegurando que el archivo tenga una clave personal, la cual debe ser suministrada al momento de la diligencia de remate; enviada al correo electrónico indicado en el auto.
5. Indíquese que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio de este despacho judicial.
6. Incorpórese en el respectivo aviso el Link de acceso al micrositio de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-bojaca/home>
7. Señalar que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y lo estipulado en el presente protocolo.

De igual forma, por secretaría anúnciese al público por aviso el presente remate, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 450 del CGP.

El aviso de remate, y el link para acceder a la respectiva diligencia se publicarán en el micrositio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem "AVISOS".

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00048
DEMANDANTE : HILDA TERESA SIERRA TORRES
DEMANDADO : PEDRO MORENO RUBIANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ORDENES A PARTE DEMANDANTE

La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del C.G. del P, deberá efectuar lo siguiente:

1. Publicar oportunamente el respectivo anuncio de remate tanto por radiodifusora como por prensa.
2. Allegar copia del anuncio de remate publicado, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF con sus respectivas constancias, al correo electrónico del despacho.
3. Allegar certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para esta diligencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 450 del CGP

De otra parte, dando alcance al mandato de la ley 640 de 2001, como de la Ley 2220 de 2022, el Despacho a fin de explorar posibles alternativas de arreglo, así como de acercar a las partes, con miras a una posible solución, en decoro de postulados de ley, y en especial, que en asuntos como el presente, son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, de acuerdo al programador de asuntos civiles, penales, constitucionales y de familia,, señala el próximo el día **(24)** del mes de **NOVIEMBRE** del año en curso, a partir de las **11:30 AM, para desarrollo de audiencia de CONCILIACION**

Por secretaria comuníquese la programación dispuesta a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830f6b5c0fa2ce157e08ca2d1b0e721c997d3b9f2f782326cee58f62ecbda9d**

Documento generado en 27/09/2022 02:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Obligación de Hacer 2019-00123
DEMANDANTE : MARIA BELEN CHIRIVI WILCHES
DEMANDADO : DANIEL WILCHES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino de suspensión, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho:

DISPONE

Previo a disponer lo pertinente, por secretaria requiérase a las partes, para que en un término no superior a los 10 días siguientes al recibo de la presente comunicación, acrediten a este Despacho el Cumplimiento de lo acordado por las mismas.

Lo anterior con el fin de decretar o no la reanudación del proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

De vencer el término anterior en silencio, retórnese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

. NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d816bbf34763206669eb661b58931e8bd4f01929ef3551c8473bd80fc8b6ba3**

Documento generado en 27/09/2022 12:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Prendario 2019-00135
DEMANDANTE : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"
DEMANDADO : LUIS ALFONSO MORA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho.,

DISPONE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, incorpórese al plenario el diligenciamiento tendiente a la notificación de la parte demandada, en los términos del entonces DECRETO 806 DE 2020-

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en auto de fecha 24 de Junio de 2022, auto de fecha 09 de Agosto de 2022, una vez la parte demandante, proceda en los términos del numeral 6 del artículo 291 del CGP, esto es a remitir el RESPECTIVO AVISO, a la dirección física informada en el acápite NOTIFICACIONES de la demanda, se proveerá lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Incorpórese al plenario, las manifestaciones allegadas por la EPS SALUDTOTAL, la misma se pone en conocimiento de las partes, con el presente auto.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867b94dc42e8322e66bbc5d9d40a3b0ec013269ef65ac6d13bebe47c47de2c5d**

Documento generado en 27/09/2022 12:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00075
DEMANDANTES : HAROLD LOPEZ GARCIA Y MARTHA ELISA SARRIA ACOSTA
DEMANDADOS : VICTOR MOLANO, PATROCINIO RODRIGUEZ, ODILIA MORA DE SANCHEZ
DIONISIO MORA, ANA DELIA PEREZ DE MANTILLA, MARIA MAGDALENA PEREZ DE M
Y LUIS ALBERTO PEREZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

DISPONE:

Por conducto de secretaria librese nueva comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, a fin de que se de cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral 4 del auto calendarado el 15 de Diciembre de 2020, esto es la respectiva INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el folio de matrícula No. 156-71559.

En la misma comunicación solicítese información del protocolo y/o procedimiento a surtirse en caso de no conocerse los números de identificación de las respectivas partes, conforme al mandato del PARAGRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 10 Y ARTICULO 31 DE LA LEY 1579 DE 2012.

O en su defecto, para que se incorpore en la respectiva inscripción la ausencia de dicha información.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af82eb3269f20ea115e27dc8913bc54aa1998c78fda08dde2115c492a948510c**

Documento generado en 27/09/2022 12:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Declaración de Sociedad Civil de Hecho 2021-00017
DEMANDANTE : MARIA AURORA CORTES ROMERO
DEMANDADOS : FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la Doctora **PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ**, respecto de los apartes del auto proferido por el despacho el pasado Dieciséis (16) de Junio de 2022.

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Para el día 16 de Febrero de 2021, se recibió al correo institucional del Juzgado, DEMANDA DE DECLARACION DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO, promovida por la señora MARIA AURORA CORTES ROMERO, en contra de los Herederos Indeterminados y determinados del señor GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (Q.E.P.D), enunciándose como herederos determinados a los señores: SANDRA PATRICIA SANCHEZ CORTES, YULIAN ALDEMAR SANCHEZ CORTES, FLOR MIREYA SANCHEZ CORTES, JOSE VICENTE SANCHEZ CHIRIVI, ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIEZ y FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA, esta última como cónyuge supérstite.
2. Este Despacho, por auto de fecha 04 de marzo de 2021, resolvió, RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda, ordenando la remisión de la misma, ante el JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA (REPARTO).
3. Una vez efectuada la respectiva remisión, como reparto de la presente demanda, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá – Cundinamarca, por auto de fecha 22 de Julio de 2021, resolvió, RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda, ordenando la remisión de la presente, al Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca.
4. De acuerdo a la “Solicitud Aclaración y/o corrección de auto”, elevada por el Dr. FRANCISCO ORLANDO BURBANO NARVAEZ, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá – Cundinamarca, por auto calendarado el 10 de Agosto de 2021, dispuso, aclarar el auto fechado el 22 de Julio de 2021, en el sentido de anunciar que la misma correspondía a DECLARACION DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO, no como se enuncio en la parte resolutive del auto de fecha 22 de Julio de 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOICIEDAD PATRIMONIAL.
5. Una vez remitida por competencia la presente demanda, este Despacho, por auto de fecha 26 de Octubre de 2021, con apoyo del artículo 90 del CGP, inadmitio la presente, concediendo el termino de 5 días a fin de que subsanaran las inconsistencias advertidas.

REFERENCIA : Declaración de Sociedad Civil de Hecho 2021-00017
DEMANDANTE : MARIA AURORA CORTES ROMERO
DEMANDADOS : FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA y otros

6. Subsanadas de forma oportuna las inconsistencias advertidas, el Despacho, por auto de fecha 12 de noviembre de 2021, ADMITIO la presente, imprimiendo el tramite previsto en los artículos 368 y ss del CGP, esto es el procedimiento VERBAL, así mismo, entre otros apartes, ordeno surtir la notificación de la parte demandada, reconociendo personería jurídica para actuar al Dr. FRANCISCO ORLANDO BURBANO NARVAEZ.
7. Una vez diligenciadas, las comunicaciones que tratan los artículos 291 y ss del CGP, tendientes a la notificación de la parte demandada, así como compareciendo al proceso los señores: SANDRA PATRICIA SANCHEZ CORTES, FLOR MIREYA SANCHEZ CORTES, YULIAN ALDEMAR SANCHEZ CORTES por intermedio de la Dra. IRMA SUAREZ RAMOS, como los señores: FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA, ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ y JOSE VICENTE SANCHEZ CHIRIVI por intermedio de la Dra. PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, el despacho tuvo notificados a los mismos así:

Señores: FLOR MIREYA SANCHEZ CORTES, YULIAN ALDEMAR SANCHEZ CORTES, notificados en virtud del Decreto 806 de 2020.

Conforme al mandato del artículo 301 del CGP, como de los poderes conferidos a las Doctoras: IRMA SUREZ RAMOS y PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, se tuvieron notificados por conducta concluyente a los señores: SANDRA PATRICIA SANCHEZ CORTES, FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA, ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ y JOSE VICENTE SANCHEZ CHIRIVI.

Dejándose dentro del mencionado auto, las manifestaciones, solicitudes, contestaciones y demás allegadas.

8. Que así mismo, conforme consta, dentro del auto de fecha 16 de Junio de 2022, entre otros apartes, con apoyo de los artículos 293, 108 y concordantes del CGP, como de la Ley 2213 de 2022, se decretó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (Q.E.P.D), ordenando que por secretaria se elabore el respectivo listado a fin de que se fije el mismo por el termino de 15 días en la secretaria del Juzgado, así como para que la respectiva parte demandante, surtiere publicación de este en radio difusora que tenga cobertura en esta municipalidad., disponiendo en la parte final de dicha determinación que "...una vez se encuentre trabada la Litis y/o integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente respecto de las contestaciones y demás allegadas...".
9. Al correo institucional del Juzgado, dentro del término de la ejecutoria del respectivo auto fechado el 16 de junio de 2022, la Dra. PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, interpuso recurso de reposición contra las determinaciones adoptadas por el Despacho el día 16 de junio de 2022, tanto en el CUADERNO PRINCIPAL, como en el CUADERNO DE EXCEPCIONES PREVIAS, expresando los motivos que sustentan dicho recurso.
10. El despacho, de acuerdo al recurso de reposición interpuesto, por auto de fecha 14 de Julio de 2022, dispuso correr traslado del recurso de reposición interpuesto, a las demás partes, a fin de que las mismas concedieren pronunciamiento y de tal forma se procediere conforme a derecho.
11. Para el día 21 de Julio de 2022, el Dr. FRANCISCO ORLANDO BURBANO NARVEZ, recorrió el traslado dispuesto, concediendo manifestación al respecto.

REFERENCIA : Declaración de Sociedad Civil de Hecho 2021-00017
DEMANDANTE : MARIA AURORA CORTES ROMERO
DEMANDADOS : FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA y otros

12. Para el día 22 de Julio de 2022, la Dra. PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, allego memorial bajo el Asunto "solicitud localización escrito en el expediente digital".

3. DE LAS PROVIDENCIAS RECURRIDAS

Del CUADERNO PRINCIPAL: se trata de la calendad el 16 de Junio de 2022, en la cual se DISPUSO:

"...PRIMERO: Incorpórese al plenario, el diligenciamiento de las comunicaciones tendientes a la notificación de los demandados FLOR MIREYA SANCHEZ CORTES, YULIAN ALDEMAR SANCHEZ CORTES, en consecuencia téngase NOTIFICADAS a las mismas, en virtud del entonces Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Respecto del diligenciamiento de las comunicaciones tendientes a la notificación de los demandados: ANDREA MARIA SANCHEZ, JOSE VICENTE SANCHEZ y FLOR MARIA ORTIZ, el Despacho se aparta del mismo, en la medida que la comunicación remitida no corresponde a la descrita en el artículo 291 del CGP, por cuanto las allegadas además adolecen de lo descrito en el numeral 3 ibidem.

Lo anterior a fin de no incurrir en yerros y/o nulidades que puedan invalidar las respectivas actuaciones.

TERCERO: Visto el poder conferido por las señoras SANDRA PATRICIA SANCHEZ CORTES, FLOR MIREYA SANCHEZ CORTES, YULIAN ALDEMAR SANCHEZ CORTES, a la Dra. IRMA SUAREZ RAMOS, ha de precisarse que respecto de la demandada SANDRA PATRICIA SANCHEZ CORTES, no se había remitido comunicación alguna tendiente a la notificación de la misma en los términos de ley., por lo anterior, se RECONOCE personería para actuar a la Doctora IRMA SUAREZ RAMOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.515.985, Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 104654 del C.S.J, como apoderada judicial de las señoras SANDRA PATRICIA SANCHEZ CORTES, FLOR MIREYA SANCHEZ CORTES y YULIAN ALDEMAR SANCHEZ CORTES., en los términos, fines y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Déjese constancia que la Dra. IRMA SUAREZ RAMOS, en nombre y representación de las señoras SANDRA PATRICIA SANCHEZ CORTES, FLOR MIREYA SANCHEZ CORTES, YULIAN ALDEMAR SANCHEZ CORTES, allego OPORTUNAMENTE escrito de contestación demanda, en el cual no se opone a las pretensiones elevadas en el cuerpo de la demanda y solicita como pruebas se tengan las aportadas por la parte demandante.

QUINTO: De conformidad con los poderes conferidos por los señores: FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA (cónyuge supérstite del señor GERMAN ALDEMAR DIAZ Q.E.P.D), ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ y JOSE VICENTE SANCHEZ CHIRIVI, a la Dra. PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41427292, Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 11.322 del CSJ, el Despacho le RECONOCE personería para actuar, a la Dra. PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, como apoderada judicial de los antes nombrados, en los términos, fines y para los efectos de los poderes conferidos.

SEXTO: Déjese constancia, que la Dra. PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, en nombre y representación de los demandados señores: FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA, ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ y JOSE VICENTE SANCHEZ CHIRIVI, allego escrito de contestación de demanda oponiéndose a las pretensiones elevadas en el cuerpo de la demanda, junto con la enunciación de pruebas tanto las ya allegadas por la parte demandante, como las posteriores allegadas por la misma (Escritura pública No. 048 y Escritura Publica No. 165), junto a la proposición de EXCEPCIONES PREVIAS enlistadas en los numerales 1 y 6 del artículo 100 del CGP.

SEPTIMO: Conforme al mandato del artículo 301 del CGP, en virtud de los poderes conferidos a las Doctoras: IRMA SUAREZ RAMOS y PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, junto a lo advertido por el Despacho en este auto, TENGASE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores: SANDRA PATRICIA SANCHEZ CORTES, FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA, ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ y JOSE VICENTE SANCHEZ CHIRIVI.

Por secretaria contabilícese el respectivo término de ley, respecto de la notificación por conducta concluyente de los demandados SANDRA PATRICIA SANCHEZ CORTES, FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA, ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ y JOSE VICENTE SANCHEZ CHIRIVI.

REFERENCIA : Declaración de Sociedad Civil de Hecho 2021-00017
DEMANDANTE : MARIA AURORA CORTES ROMERO
DEMANDADOS : FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA y otros

OCTAVO: En virtud de lo dispuesto en auto admisorio de fecha 12 de Noviembre de 2021, como de lo solicitado en el mismo cuerpo de demanda, el Despacho, con apoyo de los artículos 293, 108 y concordantes del CGP a su vez en armonía con la Ley 2213 de 2022, decreta el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (Q.E.P.D), Por secretaria, ELABÓRESE y FIJESE el respectivo listado, que deberá permanecer, fijado por el termino de 15 días en Secretaria; El listado, deberá contener el nombre de la parte emplazada, las partes del proceso, clase del proceso y el Juzgado que la requiere, señalando que el emplazamiento deberá surtirse vía lectura en la emisora que tenga cobertura en esta localidad (VILMAR STEREO – CRISTALINA STEREO – RADIO UNILATINA).

Exhórtese a la parte demandante allegar al proceso constancia sobre la emisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

Adviértase a la parte emplazada, que, si no comparece dentro del término legal, una vez se surta la publicación del listado, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, se le designara Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

A fin de evitar yerros o situaciones que invaliden la respectiva actuación, una vez se encuentre trabada la litis y/o integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente respecto de las contestaciones y demás allegadas...”.

Como de la proferida por el Despacho, en el cuaderno EXCEPCIONES PREVIAS, fechada el día 16 de Junio de 2022, en la cual se DISPUSO:

“...A fin de evitar yerros o situaciones que invaliden la respectiva actuación, una vez se encuentre trabada la litis y/o integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente respecto del respectivo traslado y/o tramite de excepciones previas propuestas.....”.

4. DEL RECURSO DE REPOSICION

La Dra. PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, quien actúa como apoderada judicial de los señores: ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ, FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA, y JOSE VICENTE SANCHEZ CHIRIVI, se apartó de las decisiones recurridas.

5. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Siendo oportuno traer a colación los descritos por la libelista así:

“...PRIMERO.-

1) Interpongo el recurso de reposición contra la providencia de 16 de junio de 2022 notificada el 17 de junio de 2022 que dispone que hasta que se integre el contradictorio nuevamente con mis representados, y el trámite de EMPLAZAMIENTO A HEREDEROS INDETERMINADOS ante el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, se aplaza el trámite de excepciones previas en las cuales en primer término se expuso la de FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO.

Hechos:

1) No se ha resuelto la petición de que existe **FALTA DE COMPETENCIA del Juzgado alegada como excepción previa**, al demostrarse que la cuantía del proceso es de mayor cuantía por la suma de \$ 362'986.250 valor del Activo inmueble CASA DOS según prueba de dictamen pericial, se incurre en nulidad del proceso desde que se alegó la causal con la contestación de la demanda a nombre de mis representados desde fecha 10 de mayo de 2022, pues es improporrogable la competencia según art. 16 del C.G.P.

2) El Despacho también desconoció **el informe secretarial** que indica “ la interposición de las excepciones previas enlistadas en los numerales 1 y 6 del artículo 100 del C.G.P. por parte de la Dra. PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, sirvase proveer lo pertinente.”

REFERENCIA : Declaración de Sociedad Civil de Hecho 2021-00017
DEMANDANTE : MARIA AURORA CORTES ROMERO
DEMANDADOS : FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA y otros

3) La señora Juez al respecto, resolvió no dar atención y prelación al informe secretarial y en su lugar dispuso que hasta que se cumpliera la integración del contradictorio, se resolvería lo pertinente sobre las excepciones previas que en primer término está la FALTA DE COMPETENCIA del Despacho, que es improrrogable.

FUNDAMENTO LEGAL:

- 1) Se viola el art. 16 del C.G.P. que dispone que la causal de COMPETENCIA es improrrogable.
- 2) Se quebranta el principio de la legalidad, al debido proceso, se viola el principio de la observancia de normas procesales, el derecho al acceso a la administración de Justicia.

PETICION:

Por tanto solicito se reponga la decisión materia de reposición y en forma inmediata se haga remisión del expediente proceso de la referencia, al ser de competencia del Juzgado del circuito civil de FACATATIVA quien a partir de éste momento debe resolver este proceso.-

SEGUNDO.

Interpongo el recurso de reposición en contra de dos disposiciones contenidas en la providencia de fecha 16 de junio de 2022 así: a) la del ordinal **SEGUNDO** que considera que la comunicación tendiente a la notificación remitida por la parte demandante no cumple el art. 291 del C.G.P. numeral 3.- y b) la del **NUMERAL SEPTIMO** que determina que a mis representados se les tiene NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a pesar que en el ordinal anterior reconoce la contestación de la demanda, y en el inciso 2º. **ordena a la secretaría contabilizar el término de ley, que aunque no lo indica el Juzgado expresamente es para contestar la demanda, o sea una segunda contestación** en clara violación al derecho fundamental al derecho de defensa de mis representados, y al debido proceso.

HECHOS

1) Mis representados los señores: FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA, ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ Y JOSE VICENTE SANCHEZ CHIRIVI fueron notificados a las direcciones de residencia de cada uno de ellos por la parte demandante según notificación art. 291 del C.G.P. en armonía con el art. 8º del decreto legislativo 806 de 2020, a través del correo interrapiidísimo con las guías 700072732510, 700072732304 las cuales **fueron recibidas el día 30 de marzo de 2022** junto con copia de la demanda, copia del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de noviembre de 2021, y anexos y se precisó que corría el término de traslado de 20 días.

2) Mis representados luego de semana santa, a través de la suscrita apoderada contestaron la demanda dentro del término oportuno en fecha 10 de mayo de 2022.

3) Su Despacho en el numeral **SEXTO** de la providencia que se recurre, reconoce y **hace constar** que la suscrita apoderada en representación de los poderdantes "allegó escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda junto con la enunciación de las pruebas, excepciones previas numerales 1 y 6 del art. 100 del C.G.P. (falta de jurisdicción y de Competencia)

4) Y aun así el Juzgado ordena otro término para cumplir nuevamente una segunda contestación de demanda en el ordinal **SEPTIMO inciso 2º** de la providencia que se recurre al disponer apenas tener por notificados por conducta concluyente con la providencia de fecha 16 de junio de 2022.

5) Desconoce el Juzgado la actuación jurídica de contestación ya cumplida el 10 de mayo de 2022 y a la vez se contradice al reconocer el Despacho que ya se acreditó la contestación de demanda, en el numeral **SEXTO** de la misma providencia.

FUNDAMENTO LEGAL:

Se quebranta los arts. 13 y 14 del C.G.P.

TERCERO.-

Interpongo recurso de reposición en contra del **NUMERAL OCTAVO** de la providencia de 16 de junio de 2022 que establece que el emplazamiento de **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ q.e.p.d. Debe surtirse vía lectura en la emisora que tenga cobertura. En su lugar solicito se corrija y haga aclaración que únicamente se debe proceder es al emplazamiento de herederos, sin publicación por medio escrito como lo dispone la reciente ley 2213 de 2022 en su artículo 10

REFERENCIA : Declaración de Sociedad Civil de Hecho 2021-00017
DEMANDANTE : MARIA AURORA CORTES ROMERO
DEMANDADOS : FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA y otros

Hechos:

- a) Su despacho en la providencia de 16 de junio de 2022 en el NUMERAL OCTAVO al decretar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS, exigió un requisito adicional no autorizado por la ley 2213 de 2022 , al exigir que el emplazamiento “ **deberá surtirse vía lectura en la emisora que tenga cobertura en ésta localidad (VILMAR STEREO –CRISTALINA STEREO – RADIO UNILATINA). Exhórtese a la parte demandante allegar al proceso constancia sobre la emisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.**”
- b) El anuncio o publicación radial en emisora de un emplazamiento para notificación personal no está autorizado en la normatividad desde el decreto 806 de 2020 .
- c) La ley 2213 de 2022 en su artículo 10, también descartó la publicidad por medios escritos.
- d) La exigencia que hace el Despacho de acreditarse constancia sobre la emisión suscrita por el administrador y /o funcionario también está excluida. como medio escrito.

FUNDAMENTO LEGAL:

1) El art. 10 del decreto legislativo 806 de 2020, que ya no es vigente desde el 13 de junio de 2022 disponía en su tenor: “EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACION PERSONAL . Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

2) Ahora El art. 10 de la ley 2213 de 2022 dispone en el mismo tenor: “EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACION PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.**”

Por lo que solicito:

“...resuelva favorablemente las peticiones del presente....”.

6. TRASLADO DEL RECURSO A LAS DEMAS PARTES

De conformidad con lo dispuesto por el despacho en auto de fecha 14 de Julio de 2022, dentro del termino concedido, el Dr. FRANCISCO ORLANDO BURBANO NARVAEZ, allego manifestaciones frente al recurso interpuesto por la Dra. PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, manifestando:

“...En punto a los autos calendados 16 de junio de 2022, recurridos por la apoderada de los demandados:

1.- En cuanto al que ordenó: “... una vez se encuentre trabada la litis y/o integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente respecto del respectivo traslado y/o tramite de excepciones previas propuestas”.

Respetuosamente y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, el principio de contradicción, celeridad y económica procesal, solicito que sostengan dicha decisión, hasta tanto se designe y notifique al curador ad-litem que represente a los herederos indeterminados. Valga señalar que la ley procesal ha establecido dos oportunidades para resolver la excepciones previas, las cuales varían si hay que practicar pruebas o no, pero las mismas no se pueden resolver sino hasta tanto se haya corrido el respectivo traslado a la partes. Resulta suficiente examinar los numerales 1 y 2 artículo 101 del Código General del Proceso y artículo 372 de la misma obra predicar la legalidad del auto recurrido. Por estas razones el despacho cuenta con la facultad y competencia para resolver el asunto en cuestión.

2.- Respeto de la otra decisión encuentro que le asiste razón a la apoderada recurrente en lo que tiene que ver con el emplazamiento que se debe efectuar conforme lo indica la reciente ley 2213 del 13 de junio de 2021, promulgada dos días antes de la decisión emitida por su despacho.

En cuanto a la notificación no se avizora ninguna irregularidad pues el Juzgado aunque no compartió la notificación personal hecha por la parte demandante, no es menos cierto que tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados, decisión que adopta al evidenciarse la contestación de la demanda, poderes para actuar y en tal sentido

REFERENCIA : Declaración de Sociedad Civil de Hecho 2021-00017
DEMANDANTE : MARIA AURORA CORTES ROMERO
DEMANDADOS : FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA y otros

reconoció personería adjetiva a la apoderada del extremo pasivo, y así le está garantizando el derecho de defensa al extremo pasivo. ...".

7. PROBLEMAS JURIDICOS

Resolver si las providencias recurridas, se ajustan a derecho, fundamentalmente para dilucidar:

1-¿Verificar el cumplimiento de los requisitos generales para la procedencia del recurso de reposición?

2- Dilucidar ¿Si le asiste razón a la recurrente, respecto de sus solicitudes elevadas en el recurso de reposición ?.

8. CONSIDERACIONES

Como es conocido, las providencias judiciales son actos esencialmente provenientes del ser humano y, como tal pueden presentar deficiencias o imprecisiones que la ley permite sean aclaradas, corregidas o adicionadas en sus debidas oportunidades y con las salvedades hechas en cada caso particular según las previsiones del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, es necesario remitirnos al estatuto procedimental Civil, el cual ha consagrado el recurso de reposición cuya finalidad ha sido reiterada por Doctrinantes como **LEVIATAN**, quién al respecto ha manifestado:

"Recurso en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir al Juez o Tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto".

Ahora bien, desde el punto de vista semántico reposición es la acción de reponer, y esto último quiere decir, volver hacer volver a poner, por lo que su definición se puede inferir, sin lugar a duda que la reposición tiene por finalidad hacer nuevamente una cosa.

Es volver hacer lo que está hecho, no responde a un capricho ni mucho menos a un acto reflexivo, sino a unos parámetros perfectamente delimitados por el legislador pues hay que tener en cuenta que una providencia, está revestida del principio de legalidad y de acierto.

En ese orden de ideas, los recursos dentro de la actividad judicial, están concebidos, bajo el amparo de que se reforme o revoque una providencia judicial contraria a derecho, en aras de purgar los errores, en que pudo incurrir el juzgador, durante el proceso de confección de la misma restableciendo la normalidad jurídica, si es que ésta fue alterada.

Aunado a lo anterior, se colige que el recurso de reposición, tiene su justificación, en los principios de economía y celeridad procesal. Es por ello que dicho recurso, se ha consagrado solamente para autos; razones de humanidad y de política jurídica, llevaron al legislador a brindar al juez, la única oportunidad para reconsiderar un punto decidido por él mediante auto y enmendar su error.

9. CASO CONCRETO –SOLUCION A PROBLEMAS JURIDICOS

7

NOTIFICADO POR ESTADO No. 37
28 DE SEPTIEMBRE DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Declaración de Sociedad Civil de Hecho 2021-00017
DEMANDANTE : MARIA AURORA CORTES ROMERO
DEMANDADOS : FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA y otros

1-¿Verificar el cumplimiento de los requisitos generales para la procedencia del recurso de reposición?

Previo entrar a analizar el fondo del asunto que ocupa la atención del despacho, es del caso proceder a dar solución al primer problema jurídico planteado, esto es advertir el cumplimiento de los requisitos propios de los recursos, en este caso RECURSO DE REPOSICION, conforme a los artículos 318, 319 y concordantes del CGP como lo son:

- 1-El proponente se encuentre legitimado para ello.
- 2-Que se interponga oportunamente, es decir dentro del término previsto en la ley y,
- 3-Que haya sido debidamente sustentado.

Conforme al plenario, el 1 presupuesto arriba descrito se cumple en el caso en estudio, ya que la parte recurrente se encuentra LEGITIMADA, por cuanto está conformada por la apoderada judicial de la parte demandada, señores ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ, FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA, y JOSE VICENTE SANCHEZ CHIRIVI, a quien conforme, consta, el Despacho ya le reconoció personería jurídica para actuar en representación de estos.

En cuanto al 2 presupuesto, destaca el despacho que el mismo SE CUMPLE, en la medida, que dentro del término de ejecutoria esto es 3 días conforme a los artículos 118, 302, 318, 319 y concordantes del CGP, La Dra. PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, interpuso recurso contra los autos objeto de estudio en la presente determinación.

También se encuentra satisfecho el 3 presupuesto arriba descrito, por cuanto se sustentó por la parte recurrente los motivos que fundan su REPOSICION.

En este orden de ideas, entraremos a analizar el fondo del presente asunto a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

2- Dilucidar ¿Si le asiste razón a la recurrente, respecto de sus solicitudes elevadas en el recurso de reposición ?.

Por orden metodológico, así como de economía procesal, procederá el Despacho a resolver el recurso elevado por la Dra. PATRICIA GUTIERREZ, en contra de los autos proferidos por el Despacho en esta misma determinación, y en el orden enunciado por la profesional en Derecho, de cara a las manifestaciones concedidas oportunamente por las demás partes, dentro del término dispuesto.

RESPECTO DEL PUNTO “PRIMERO”

Enunciado como:

“...1)Interpongo el recurso de reposición contra la providencia de 16 de junio de 2022 notificada el 17 de junio de 2022 que dispone que hasta que se integre el contradictorio nuevamente con mis representados, y el trámite de EMPLAZAMIENTO A HEREDEROS INDETERMINADOS ante el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, se aplaza el trámite de excepciones previas en las cuales en primer término se expuso la de FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO. ...”.

REFERENCIA : Declaración de Sociedad Civil de Hecho 2021-00017
DEMANDANTE : MARIA AURORA CORTES ROMERO
DEMANDADOS : FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA y otros

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del C.G.P del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“...Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada...”.*

A su vez, el artículo 101 *ibídem*, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

“...Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

REFERENCIA : Declaración de Sociedad Civil de Hecho 2021-00017
DEMANDANTE : MARIA AURORA CORTES ROMERO
DEMANDADOS : FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA y otros

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra....”.

En igual sentido, el artículo 372 del CGP, dispone:

“...Artículo 372. Audiencia inicial

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

REFERENCIA : Declaración de Sociedad Civil de Hecho 2021-00017
DEMANDANTE : MARIA AURORA CORTES ROMERO
DEMANDADOS : FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA y otros

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá....”.

De otra parte, nuestra codificación procesal, como lo es hoy el Código General del Proceso, en su numeral 8 del artículo 133 ibidem, se consagra:

“...Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código....”.

De los apartes extraídos, obtiene el Despacho, la importancia de integrar debidamente el contradictorio, a fin de evitar yerros que afecten la validez de la determinación, conllevando incluso según el caso, a un retroceso en la misma.

En el presente caso, es claro, que la determinación adoptada, obedece al único interés principal, como lo es evitar el acaecimiento y/o afectar la respectiva actuación de una situación que pueda conllevar la nulidad de la misma, pues, como en efecto acá ocurre, en el momento no se encuentra integrado el contradictorio en su totalidad, máxime que el emplazamiento decretado, no ha tenido culminación conforme a los apartes de ley.

Nótese además, al tenor del artículo 61 del CGP, que:

“..Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado....”.

REFERENCIA : Declaración de Sociedad Civil de Hecho 2021-00017
DEMANDANTE : MARIA AURORA CORTES ROMERO
DEMANDADOS : FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA y otros

En este caso la parte convocada como lo son: HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (Q.E.P.D), trae consigo, un llamado, de aquellas personas, que su mismo nombre lo indica, "indeterminadas", que puedan tener una injerencia directa o puedan verse beneficiados o afectados con la respectiva determinación a adoptarse, pues de continuarse la respectiva actuación, desconociendo a estas, es claro que la respectiva determinación, podría verse afectada de este tipo de nulidad, que lo único que destaca el Despacho, lo adoptado, confluje en evitar el acaecimiento de la misma, como lo es la trasgresión del derecho de defensa y contradicción de estos.

Por lo anterior, este Despacho, se apartará, de la motivación allegada por la Dra. PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, y en su lugar, mantendrá la decisión adoptada, reiterando una vez mas, que la finalidad de la misma, no es otra, que evitar la trasgresión de derechos y/o nulidades que puedan invalidar la respectiva determinación, tampoco corresponde a una negativa a dicho tramite, puesto que una vez se encuentre integrado el contradictorio, se procederá conforme a derecho a fin de adoptar la determinación que corresponda, destáquese, que así mismo, de acuerdo a los apartes de ley, la intención del mismo legislador, corresponde a resolver, lo solicitado, una vez este integrado el contradictorio.

RESPECTO DEL PUNTO "SEGUNDO"

Enunciado como:

*"...Interpongo el recurso de reposición en contra de dos disposiciones contenidas en la **providencia de fecha 16 de junio de 2022** así : a) la **del ordinal SEGUNDO** que considera que la comunicación tendiente a la notificación remitida por la parte demandante no cumple el art. 291 del C.G.P. numeral 3.- y b) la del **NUMERAL SEPTIMO** que determina que a mis representados se les tiene NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a pesar que en el ordinal anterior reconoce la contestación de la demanda , y en el inciso 2º. **ordena a la secretaría contabilizar el término de ley**, que aunque no lo indica el Juzgado expresamente es para contestar la demanda, **o sea una segunda contestación** en clara violación al derecho fundamental al derecho de defensa de mis representados, y al debido proceso"*

En cuanto a la descrita:

"...a) la del ordinal SEGUNDO que considera que la comunicación tendiente a la notificación remitida por la parte demandante no cumple el art. 291 del C.G.P. numeral 3.- ..."

A fin de proveer determinación que en derecho corresponde, debe este Despacho analizar el contenido del artículo 291 del CGP, en especial lo enunciado como lo es;

*"...Artículo 291. Práctica de la notificación personal
Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

REFERENCIA : Declaración de Sociedad Civil de Hecho 2021-00017
DEMANDANTE : MARIA AURORA CORTES ROMERO
DEMANDADOS : FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA y otros

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos....”.

Al analizar, las comunicaciones diligenciadas por la parte demandante, tendientes a la notificación de los señores: ANDREA MARIA SANCHEZ, JOSE VICENTE SANCHEZ y FLOR MARIA ORTIZ, obtiene el Despacho:

1. La respectiva comunicación dirigida, no fue clara en exponer si la misma era bajo los apremios del CGP o respecto del entonces Decreto 806 de 2020, en este aspecto, téngase presente, que el termino de uno o del otro es distinto.
2. De entenderse dicho diligenciamiento en los términos del artículo 291 del CGP, en las respectivas comunicaciones diligenciadas, no se incorporó la previsión del numeral 3 del artículo 291 del CGP, esto es la prevención del termino de los 5, 10 o 30 días, con el que contaban los llamados a notificar, a fin de comparecer al Juzgado a recibir la respectiva notificación.
3. De entenderse dicho diligenciamiento en los términos del Decreto 806 de 2020, la notificación personal dispuesta seria bajo la codificación del artículo 8 ibídem, entendiéndose el respectivo computo de términos una vez transcurridos dos días, cconforme lo aclaro la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (*Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto del 20 de noviembre de 2020. M.P. Marco Antonio Álvarez.*), la interpretación correcta entorno a la notificación personal que trata el Decreto 806 de 2020 en materia de notificación personal, corresponde a que “transcurridos dos días” significa que el día de la notificación “no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, puesto que es lo que significa “transcurrir”.+

REFERENCIA : Declaración de Sociedad Civil de Hecho 2021-00017
DEMANDANTE : MARIA AURORA CORTES ROMERO
DEMANDADOS : FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA y otros

En el mismo sentido expuso el inciso 2 del artículo 118 del CGP., “El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”.

Bajo estas precisiones Habría de contabilizarse el respectivo termino así:

Fecha de entrega de correspondencia, a los señores: ANDREA MARIA SANCHEZ, JOSE VICENTE SANCHEZ y FLOR MARIA ORTIZ, de acuerdo a la certificación de la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO, correspondió al día **30 marzo de 2022**.

Los dos días transcurridos corresponderían al **31 de marzo y 1 de Abril de 2022**, por lo que el termino de los 20 días, contabilizado a partir del día **04 de Abril de 2022**, hubiese vencido el día, 06 de Mayo de 2022, mientras que las manifestaciones concedidas por la Dra. PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, fueron allegadas por email al correo institucional del Juzgado el día 10 de mayo de 2022, deviniendo en EXTEMPORANEA, de haberse tenido a dicha parte notificada en dicho sentido.

Por lo que, en atención, a esta motivación, el Despacho, también habrá de apartarse de la misma, manteniendo la decisión adoptada, en la medida, que lo adoptado, conforme se destaco en el mismo auto, correspondió “... a fin de no incurrir en yerros y/o nulidades que puedan invalidar las respectivas actuaciones...”, ello de acuerdo, al desarrollo acá dispuesto.

En cuanto a la segunda motivación incorporada en este SEGUNDO PUNTO, como lo es:

*“... b) la del **NUMERAL SEPTIMO** que determina que a mis representados se les tiene NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a pesar que en el ordinal anterior reconoce la contestación de la demanda , y en el inciso 2º. ordena a la secretaria contabilizar el término de ley, que aunque no lo indica el Juzgado expresamente es para contestar la demanda, o sea una segunda contestación en clara violación al derecho fundamental al derecho de defensa de mis representados, y al debido proceso”.*

De acuerdo al análisis, efectuado respecto del literal a) de este SEGUNDO PUNTO, también aplicable a la presente motivación, atendiendo las manifestaciones concedidas, como los yerros advertidos en el desarrollo de dichas comunicaciones tendientes a la notificación de los señores: ANDREA MARIA SANCHEZ, JOSE VICENTE SANCHEZ y FLOR MARIA ORTIZ, (como lo son los numerales 1 a 3 del análisis del ítem a) del SEGUNDO PUNTO), el Despacho, al apartarse de dicho diligenciamiento, como de cumplirse los presupuestos del artículo 301 del CGP, que a su tenor reza:

“...Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo

REFERENCIA : Declaración de Sociedad Civil de Hecho 2021-00017
DEMANDANTE : MARIA AURORA CORTES ROMERO
DEMANDADOS : FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA y otros

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior....”.

En este caso, al cumplirse con:

1. La manifestación de conocerse determinada providencia incluso de mencionarse, como consta en la respectiva contestación y documentación allegada por la Dra. PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ.
2. Constituir apoderado judicial, como lo son los poderes conferidos por los señores: ANDREA MARIA SANCHEZ, JOSE VICENTE SANCHEZ y FLOR MARIA ORTIZ, en favor de la Dra. PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ.

Constituyeron, razones suficientes, para que este Despacho, imprimiera celeridad y transparencia al presente asunto, teniendo NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a estos, en la medida, conforme ya se enuncio, el diligenciamiento tendiente a la notificación personal de los mismos, se encontraba viciado, por lo que el Despacho dispuso apartarse del mismo.

Amén de lo anterior, el despacho, así mismo, habrá de apartarse de la motivación concedida por la Dra. PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, atendiendo que lo adoptado, correspondió conforme a derecho.

RESPECTO DEL PUNTO “TERCERO”

Enunciado como:

“...Interpongo recurso de reposición en contra del NUMERAL OCTAVO de la providencia de 16 de junio de 2022 que establece que el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ q.e.p.d. Debe surtirse vía lectura en la emisora que tenga cobertura.

En su lugar solicito se corrija y haga aclaración que únicamente se debe proceder es al emplazamiento de herederos , sin publicación por medio escrito como lo dispone la reciente ley 2213 de 2022 en su artículo 10 ...”.

Este Despacho, a fin de proveer determinación, respecto de este TERCERO y último punto, ha analizar el articulado correspondiente al emplazamiento y en especial al mandato de la Ley 2213 de 2022, obteniéndose lo siguiente:

“...ARTICULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACION PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”.

Atendiendo la finalidad, intrínseca tanto de la expedición en su momento del Decreto 806 de 2020, como de la ahora Ley 2213 de 2022, si bien, estas complementarias del CGP, en la medida que el fin propuesto corresponde al uso de TIC en actuaciones judiciales, como de agilizar procesos y flexibilizar atención a usuarios.

El Despacho encuentra acierto, en la motivación allegada por la Dra. PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, como incluso, en lo manifestado por el Dr. FRANCISCO ORLANDO BURBANO NARVAEZ, en el sentido, que, el emplazamiento para notificación personal, implica efectuarse: “únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, esto es, de una forma, distinta a la dispuesta

REFERENCIA : Declaración de Sociedad Civil de Hecho 2021-00017
DEMANDANTE : MARIA AURORA CORTES ROMERO
DEMANDADOS : FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA y otros

por el Despacho, en el numeral OCTAVO, pues, lo correcto sería, ordenar que se elabore el respectivo listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado, advirtiéndose que si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

Por lo que, habrá de revocarse el numeral OCTAVO en dicho sentido, en la medida que, corresponde al juzgado efectuar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14-10118, como lo es la inclusión de los siguientes datos: 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso 2. Documento y número de identificación, si se conoce. 3. El nombre de las partes del proceso 4. Clase de proceso 5. Juzgado que requiere al emplazado 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento 7. Número de radicación del proceso En ese orden de ideas, se ordenará el emplazamiento en la forma señalada y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Por lo que dicho numeral octavo, se revocara, y quedara así:

OCTAVO: En virtud de lo dispuesto en auto admisorio de fecha 12 de Noviembre de 2021, como de lo solicitado en el mismo cuerpo de demanda, el Despacho con apoyo de los artículos 293 y 108 del CGP a su vez, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, decreta el emplazamiento de los demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (Q.E.P.D), ordenando que por secretaria, se elabore el respectivo listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14-10118., a fin de que se publique en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado, advirtiéndose que si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el respectivo tramite.

Por último, en cuanto a las solicitudes elevadas por la Dra. PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, con fecha 22 de Julio de 2022, de acuerdo al soporte obrante, como la contestación, que, por parte de la secretaria del juzgado, se concedió, habrá de destacarse, tal como obra en los respectivos autos, que la documental en su momento remitida se encuentra incorporada al presente proceso, de acuerdo a las fechas allegadas.

Una vez resueltos los problemas jurídicos planteados, como los puntos propuestos en el respectivo recurso de reposición, se adopta la siguiente:

DECISIÓN

16
NOTIFICADO POR ESTADO No. 37
28 DE SEPTIEMBRE DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Declaración de Sociedad Civil de Hecho 2021-00017
DEMANDANTE : MARIA AURORA CORTES ROMERO
DEMANDADOS : FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA y otros

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto proferido por este despacho, en el cuaderno EXCEPCIONES PREVIAS, de fecha Dieciséis (16) de Junio de 2022, con fundamento en los argumentos esbozados en la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO: NO REPONER, del auto proferido por este despacho, en el cuaderno PRINCIPAL, de fecha Dieciséis (16) de Junio de 2022, los numerales SEGUNDO y SEPTIMO, con fundamento en los argumentos esbozados en la parte considerativa de la presente determinación.

TERCERO: REPONER,, del auto proferido por este despacho, en el cuaderno PRINCIPAL, de fecha Dieciséis (16) de Junio de 2022, el numeral OCTAVO, revocando lo incorporado, en dicho numeral dispuesto en auto de fecha 16 de Junio de 2022.

CUARTO: Para los respectivos efectos de ley: el numeral OCTAVO, de la decisión adoptada en auto de fecha 16 de Junio de 2022, quedara así:

OCTAVO: En virtud de lo dispuesto en auto admisorio de fecha 12 de Noviembre de 2021, como de lo solicitado en el mismo cuerpo de demanda, el Despacho con apoyo de los artículos 293 y 108 del CGP a su vez, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, decreta el emplazamiento de los demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (Q.E.P.D), ordenando que por secretaria, se elabore el respectivo listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14-10118., a fin de que se publique en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado, advirtiéndose que si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el respectivo tramite.

QUINTO: en cuanto a las solicitudes elevadas por la Dra. PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, con fecha 22 de Julio de 2022, de acuerdo al soporte obrante, como la contestación, que por parte de la secretaria del juzgado, se concedió, habrá de destacarse, tal como obra en los respectivos autos, que la documental en su momento remitida se encuentra incorporada al presente proceso, de acuerdo a las fechas allegadas.

SEXTO: Una vez, se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()



17
NOTIFICADO POR ESTADO No. 37
28 DE SEPTIEMBRE DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Declaración de Sociedad Civil de Hecho 2021-00017
DEMANDANTE : MARIA AURORA CORTES ROMERO
DEMANDADOS : FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA y otros

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65d9c01c507913320fc1dd0059fa4177e3b0bf084d36cc47e6417cdb3e299c4**

Documento generado en 27/09/2022 12:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE: INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO: EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas por la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BOJACA - CUNDINAMARCA, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:

DISPONE

Para los efectos legales pertinentes Incorpórese al plenario y téngase en cuenta las manifestaciones allegadas por la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BOJACA - CUNDINAMARCA.

Con el presente se pone en conocimiento de las partes las manifestaciones concedidas, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0073c4f670bf05017a94152225512f89388d102ad0f79ff66634d3623cb12ea8**

Documento generado en 27/09/2022 12:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE: INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO: EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino del traslado dispuesto, y que oportunamente, fue descorrido el mismo por la parte demandada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer determinación respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, junto con la objeción a dicha liquidación de crédito elevada por la parte demandada junto a la liquidación presentada por la misma.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la señora INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO, en nombre y representación de su menor hija, en contra de EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ, con fundamento en las obligaciones alimentarias acordadas en favor de su menor hija.

Una vez surtida la notificación personal del demandado señor EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ, como de las etapas propias de esta clase de procesos, para el día 30 de Junio de 2022, se profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, así como exhortando a las partes presentar liquidación de crédito entre otras determinaciones.

Para el día 19 de Julio de 2022, por parte del Dr. CRUZ ALFREDO BENAVIDES ARIAS, apoderado por amparo de pobreza de la parte demandante, se radico solicitud de corrección y/o aclaración de la sentencia proferida por el Despacho el día 30 de Junio de 2022.

Por auto de fecha 12 de Agosto de 2022, se corrigieron los errores aritméticos incurridos respecto de la sentencia de fecha 30 de Junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Aduce el Dr. FABIO SILVESTRE PIZZA HUERTAS, apoderado del demandado señor EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ, como objetante, que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, que:

REFERENCIA: Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE: INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO: EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ

“...de acuerdo al traslado de la liquidación que nos confiere la cual se resume hasta el mes de Julio del año 2022, objeto esta misma por no cumplir con lo emanado por este despacho dentro del mandamiento de pago , dado que la artículo 1617 del Código civil manifiesta que el porcentaje del interés es del 6% anual y no como lo liquido la parte actora en la que se refiere que es un interés con un porcentaje del 0.5% dando aplicación al interés 6% mensual , motivo por el cual objeto y presento liquidación de la siguiente manera:

AÑO	MES	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES LEGAL MES	CAPITAL	SUBT. INT. LEGAL	SUMA INTERESES
2014	octubre	6.00%	0.5%	\$180.000	\$900=	
2014	NOVIEMBRE	6.00%	0.5%	\$ 80.000	\$400=	
2014	DICIEMBRE	6.00% 6.00%	0.5% 0.5%	\$ 80.000	\$400=	\$ 1.700=
2015	ENERO	6.00%	0.5%	\$188.280	\$941=	
2015	FEBRERO	6.00%	0.5%	\$188.280	\$941=	
2015	MARZO	6.00%	0.50%	\$188.280	\$941=	
2015	ABRIL	6.00%	0.5%	\$188.280	\$941=	
2015	MAYO	6.00%	0.5%	\$188.280	\$941=	
2015	JUNIO	6.00%	0.5%	\$188.280	\$941=	
2015	JULIO	6.00%	0.5%	\$188.280	\$941=	
2015	AGOSTO	6.00%	0.5%	\$188.280	\$941=	
2015	SEPTIEMBRE	6.00%	0.5%	\$188.280	\$941=	
2015	OCTUBRE	6.00%	0.5%	\$188.280	\$941=	
2015	NOVIEMBRE	6.00%	0.5%	\$188.280	\$941=	
2015	DICIEMBRE	6.00%	0.5%	\$188.280	\$941=	\$11.292=
2016	ENERO	6.00%	0.5%	\$201.460	\$1.007=	
2016	FEBRERO	6.00%	0.5%	\$201.460	\$1.007=	
2016	MARZO	6.00%	0.5%	\$201.460	\$1.007=	
2016	ABRIL	6.00%	0.5%	\$201.460	\$1.007=	
2016	MAYO	6.00%	0.5%	\$201.460	\$1.007=	
2016	JUNIO	6.00%	0.5%	\$201.460	\$1.007=	
2016	JULIO	6.00%	0.5%	\$201.460	\$1.007=	
2016	AGOSTO	6.00%	0.5%	\$201.460	\$1.007=	
2016	SEPTIEMBRE	6.00%	0.5%	\$201.460	\$1.007=	
2016	OCTUBRE	6.00%	0.5%	\$201.460	\$1.007=	
2016	NOVIEMBRE	6.00%	0.5%	\$201.460	\$1.007=	
2016	DICIEMBRE	6.00%	0.5%	\$201.460	\$1.007=	

REFERENCIA: Ejecutivo Alimentos 2021-00021
 DEMANDANTE: INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
 DEMANDADO: EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ

		6.00%	0.5%			\$12.084=
2017	ENERO	6.00%	0.5%	\$215.562	\$1.077=	
2017	FEBRERO	6.00%	0.5%	\$215.562	\$1.077=	
2017	MARZO	6.00%	0.5%	\$215.562	\$1.077=	
2017	ABRIL	6.00%	0.5%	\$215.562	\$1.077=	
2017	MAYO	6.00%	0.5%	\$215.562	\$1.077=	
2017	JUNIO	6.00%	0.5%	CONVIVENCIA		
2017	JULIO	6.00%	0.5%	CONVIVENCIA		
2017	AGOSTO	6.00%	0.5%	CONVIVENCIA		
2017	SEPTIEMBRE	6.00%	0.5%	CONVIVENCIA		
2017	OCTUBRE	6.00%	0.5%	CONVIVENCIA		
2017	NOVIEMBRE	6.00%	0.5%	CONVIVENCIA		
2017	DICIEMBRE	6.00%	0.5%	CONVIVENCIA		\$5.385=

AÑO 2018	CONVIVENCIA
Año 2019	CONVIVENCIA

2020	ENERO	6.00%	0.5%	CONVIVENCIA		
2020	FEBRERO	6.00%	0.5%	CONVIVENCIA		
2020	MARZO	6.00%	0.5%	\$256.496	\$1.282=	
2020	ABRIL	6.00%	0.5%	\$256.496	\$1.282=	
2020	MAYO	6.00%	0.5%	\$56.496	\$ 282=	
2020	JUNIO	6.00%	0.5%	\$56.496	\$ 282=	
2020	JULIO	6.00%	0.5%	\$56.496	\$ 282=	
2020	AGOSTO	6.00%	0.5%	\$56.496	\$ 282=	
2020	SEPTIEMBRE	6.00%	0.5%	\$56.496	\$ 282=	
2020	OCTUBRE	6.00%	0.5%	\$256.496	\$1.282=	
2020	NOVIEMBRE	6.00%	0.5%	\$256.496	\$1.282=	
2020	DICIEMBRE	6.00%	0.5%	\$256.496	\$1.282=	\$7.820=

2021	ENERO	6.00%	0.5%	\$134.527	\$ 672=	
2021	FEBRERO	6.00%	0.5%	\$265.473	\$1.282	\$1.954=

REFERENCIA: Ejecutivo Alimentos 2021-00021
 DEMANDANTE: INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
 DEMANDADO: EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ

				GRAN TOTAL		\$40.235,00
--	--	--	--	------------	--	--------------------

Total intereses.....\$ 40.235,00
 Total Capital cuota Alimentos.....\$ 8.090.596,00

Total por este concepto **\$ 8.130.831,00**
 Orden de descuentos \$ 2.500.000,00
 Total **\$5.630.831,00**

POR CONCEPTO DE MUDAS DE ROPA

2014	Diciembre	6.00%	0.5%	-0-		
2015	Junio	6.00%	0.5%	\$6.900=	\$000.034	
2015	Diciembre	6.00%	0.5%	-0-		
2016	Junio	6.00%	0.5%	\$167.883=	\$000.839	
2016	Diciembre	6.00%	0.5%	-0-		
2017	Junio	6.00%	0.5%	convivencia		
2017	Diciembre	6.00%	0.5%	convivencia		
2018	Junio	6.00%	0.5%	convivencia		
2018	Diciembre	6.00%	0.5%	convivencia		
2019	Junio	6.00%	0.5%	convivencia		
2019	Diciembre	6.00%	0.5%	convivencia		
2020	Junio	6.00%	0.5%	\$193.768,00	\$000.968	
2020	Diciembre	6.00%	0.5%	\$213.768,00	\$ 1.068	\$2.909,00

Total intereses.....\$ 2.909,00
 Total Capital cuota de mudas.....\$ 1.725.287,00

Total por este concepto \$ 1.728.196,00
 Orden de descuentos \$ 705.419
 Total **\$1.022.777,00**

TOTAL DE CUOTA ALIMENTOS \$ 5.630.831,00
 TOTAL DE MUDAS DE ROPA \$1.022.777,00

GRAN TOTAL \$ 6.653.608,00

REFERENCIA: Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE: INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO: EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ

DE LAS MANIFESTACIONES ALLEGADAS POR EL DR. CRUZ ALFREDO BENAVIDES ARIAS

Mediante correo electrónico de fecha y hora, 05/09/2022 14:16, radico memorial, manifestando:

"...1. El apoderado argumenta que la liquidación presentada por el suscrito no cumple con lo ordenado en el mandamiento de pago y lo establecido en el art 1617 del código civil.

Argumentación totalmente equivocada, como se puede ver mi liquidación esta presentada por cada cuota causada y ordenada por el Juzgado liquidada por cada año y a meses causados los intereses en cada anualidad.

Ejemplo

La cuota causada en octubre del año 2014 de \$180.000 x 0.5% = \$ 900 mensual por x 3 meses esto es octubre, noviembre y diciembre nos da un total = \$2700.

Ténganse en cuenta que La misma cuota que se menciona esto es octubre del año 2014, causa intereses para los años siguientes esto es 2015, 2020, 2021, hasta julio del año 2022, y después si no se cancela oportunamente.

(...)

2. La parte demandada presenta una liquidación donde relaciona los intereses de un mes por cada cuota, desconociendo por completo que cada cuota causo interés durante los meses de cada año hasta julio del año 2022.

(...)

Como se puede ver solo liquida un mes, omitiendo liquidar los intereses de los meses de noviembre y diciembre del año 2014 y de los demás años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 hasta tener el resultado total a julio de 2022.

Y de esta forma liquidó las demás cuotas causadas en el año 2014 y las siguientes anualidades, presentado un error que causa un detrimento a la menor de edad.

Esta liquidación de la parte demandada, solo busca inducir en error al despacho, para afectar el patrimonio de la Menor de edad.

De conformidad con lo antes dicho y teniendo en cuenta que fui designado para defender los derechos de la menor de edad, persona vulnerable que requiere de protección especial del suscrito como abogado y del Estado.

Presento la siguiente petición

Le pido señora juez no tener en cuenta la objeción presentada por el demandado toda vez que la liquidación alternativa omite cuantificar los intereses causados por cada cuota desde la fecha de causación hasta julio del año 2022. Y busca inducir en error a su despacho....".

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G. del P., reglamenta lo concerniente a la liquidación del crédito, señalando que de esta se dará traslado al ejecutado o dado el caso al ejecutante por tres días, mediante auto que no tendrá recursos, termino dentro del cual, se podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias.

Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto apelable en efecto diferido en caso de ser procesos de primera instancia, recurso que no impedirá efectuar el remate de los bienes, la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

El anterior ritual, tiene como sustento, de acuerdo a la finalidad del legislador, a moderar la duración de los procesos, así como a regular los montos objeto de la respectiva ejecución, pues, las operaciones necesarias para liquidar el crédito, no son de tal complejidad que hagan imposible realizarlas por cada parte interesada en la terminación del respectivo proceso.

REFERENCIA: Ejecutivo Alimentos 2021-00021

DEMANDANTE: INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO

DEMANDADO: EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ

De otra parte, es claro, que la finalidad del proceso ejecutivo de alimentos, corresponde a que el alimentante que se sustrajo de la obligación cumpla con esta, al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad del art. 421 del C.C. indicó:

“...En efecto, si se presenta incumplimiento frente a la obligación de alimentos, los padres, parientes o funcionarios pueden recurrir a las diferentes vías legales, como el requerimiento administrativo ante el Defensor de Familia, policivo ante el Comisario de Familia, o a la Conciliación, incluyendo la vía judicial mediante la demanda de Alimentos, de manera que no resulta admisible constitucionalmente la interpretación planteada por los demandantes en el sentido de que la obligación de los alimentos depende de la presentación de la primera demanda. Así, el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia establece que una vez se haya agotado sin éxito la vía de la conciliación, el caso se remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Ahora bien, en caso de incumplimiento de la obligación reconocida a través de estos mecanismos legales –administrativos o judiciales–, los titulares del derecho pueden recurrir al proceso ejecutivo o la vía penal para hacerlo efectivo o reclamar las consecuencias jurídicas de dicho incumplimiento.

De esta manera, la demanda judicial no es un acto constitutivo del derecho o de la obligación de alimentos a favor de los menores de edad, como lo entienden los demandantes, ya que este derecho se encuentra consagrado constitucional y legalmente, sino que la demanda es una de las vías de reclamación o exigibilidad del derecho existente, y la consecuente sentencia judicial que se deriva de su presentación es un acto declarativo o de reconocimiento de dicho derecho u obligación existente constitucional y legalmente, que a su vez constituye la obligación civil y patrimonial de la pensión alimenticia.

Esta interpretación se aviene con el mandato del interés superior del menor –art. 44 CP– y los artículos 8, 17, 24 y 111 del Código de Infancia y Adolescencia, ya que los alimentos se adeudan de manera actual y hacia el futuro desde que se reclama por cualquiera de las vías previstas por la ley, incluyendo la vía de la demanda judicial que ahora se objeta, y en caso de incumplimiento de la pensión o cuota alimentaria establecida mediante los mecanismos extrajudiciales o judiciales, los titulares podrán acudir a la vía del proceso ejecutivo o del proceso penal. Esto es así por la urgencia y necesidad del cumplimiento de la obligación alimentaria puesto que de ello depende la vida de la madre gestante, del que está por nacer y del ya nacido o menor de edad, su subsistencia, su mínimo vital, su cuidado, su desarrollo armónico e integral, y con ello se garantizan a su vez sus demás derechos fundamentales, teniendo en cuenta la condición de dependencia de los menores de edad frente a sus padres y del estado de vulnerabilidad en la que se encuentran, razón por la cual se ha reconocido constitucionalmente el interés superior del menor y la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás.”

CASO CONCRETO

Conforme consta, obtiene el Despacho, que la parte demandante, en ejercicio del mandato del artículo 446 del C.G del P, como de lo resuelto en la respectiva providencia que ordeno seguir adelante la ejecución como la que dispuso corregir errores aritméticos, presento liquidación de crédito, de la cual, el Despacho por auto de fecha 26 de Agosto de 2022, dispuso correr traslado a la parte demandada, de conformidad con la regla 2 del artículo 446 del C.G del P.

Dentro del termino concedido, el apoderado judicial de la parte demandada, objeta la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, aduciendo las razones que motivan dicha objeción, así como presentando la liquidación de crédito que el estima corresponde en derecho.

En primer lugar, debe precisar esta funcionaria, que el proceso ejecutivo es uno de los procesos contemplados en el Código General del Proceso, a través del cual se demanda el cumplimiento de una obligación clara, cierta y exigible.

Dentro de las normas que regulan su trámite encontramos el artículo 446, el cual establece que una vez se encuentre en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones de mérito propuestas, se abre una etapa en la que se habilita las partes, para que presenten sus respectivas liquidaciones de crédito.

Conforme a la mencionada norma, de dicha liquidación se deberá correr traslado por el término de tres días, para que la otra parte se pronuncie sobre su contenido. Pero únicamente se le habilita a formular objeciones relativas al estado de cuenta, con el aporte de una nueva liquidación, en la que se precisen los errores de la liquidación a la cual se le corrió traslado.

REFERENCIA: Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE: INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO: EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ

Seguido a esto, y sin dotar de ninguna obligatoriedad a las liquidaciones aportadas por las partes, el juez decidirá aprobar o modificar como a bien tenga, la respectiva liquidación.

De la lectura de esta norma se desprenden una serie de pasos, que pueden ser resumidos de la siguiente manera:

1. Expedición de la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, o notificación de la sentencia que resuelva sobre las excepciones.
2. Presentación de las respectivas liquidaciones por las partes, sumado a su correspondiente traslado.
3. Decisión del juez, que no necesariamente debe tener en consideración las liquidaciones aportadas por las partes.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional señaló como finalidad de la liquidación del crédito lo siguiente:

“Así pues, se tiene que las bases financieras con fundamento en las cuales debe liquidarse posteriormente el crédito vienen ya definidas, desde el mandamiento de pago. La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo.”¹

Siguiendo con este orden, ha de precisarse de acuerdo al artículo 65 de la ley 45 de 1990 que:

“...el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella”; lo anterior significa que el interés de mora empieza a “correr” a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo que dure la misma.

Es oportuno también, destacar, que el interés moratorio, aplicable al presente, corresponde al descrito por el legislador en el artículo 1617 del Código Civil, esto es:

“...Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas...”.

Procede el Despacho, a analizar las liquidaciones presentadas por la parte demandante y demandada, a fin de proveer decisión respecto de estas, como de la objeción elevada por la parte demandada.

¹ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (10 de octubre de 2014) Sentencia T/753-14

REFERENCIA: Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE: INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO: EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ

LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE

Obtiene el Despacho lo siguiente:

1. La liquidación de crédito de cada periodo se presentó desde su causación, hasta la fecha de radicación de dicha liquidación de crédito.
2. Los valores incorporados y conceptos de dicha liquidación de crédito, guardan armonía, con lo ordenado por el Despacho en sentencia de fecha 30 de Junio de 2022, como los corregidos en auto de fecha 12 de Agosto de 2022.
3. Se aplicó el interés conforme al artículo 1617 del Código Civil, conforme se dispuso en el ítem "C" del mandamiento de pago fechado el 26 de Marzo de 2022.
4. Los resultados plasmados, corresponden a la aritmética de cada concepto.

LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA

Obtiene el Despacho lo siguiente:

1. Se liquidó el concepto interés moratorio solo respecto del mes causado, para luego sumarse cada uno de estos al cierre de cada año.
2. No se efectuó liquidación de crédito, de cada periodo (mes) hasta la fecha de presentación de liquidación de crédito, solo por el cierre de dicho año.
3. En la liquidación adjunta, no se incorporaron en su totalidad los valores por los cuales se ordeno seguir adelante la ejecución, incluidos los corregidos en auto de fecha 12 de Agosto de 2022, como lo es el del concepto ALIMENTOS, el periodo de ENERO del año 2021 \$265.473.

Del concepto MUDAS DE ROPA los periodos JUNIO 2017 \$179.563, DICIEMBRE 2017 \$179.563, JUNIO 2018 \$190.253, DICIEMBRE 2018 \$190.253, JUNIO 2019 \$201.668 Y DICIEMBRE 2019 \$201.668.

5. No se acató lo dispuesto en el ítem "C" del mandamiento de pago fechado el 26 de Marzo de 2022, respecto del concepto interés moratorio.

Conforme a lo analizado, al revisar las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, obtiene el Despacho, que NO le asiste razón a la parte objetante (parte demandada), como quiera que la liquidación de crédito presentada por la misma, adolece de las inconsistencias acá advertidas, contrario a la presentada por la parte demandante, la cual se ajusta a los conceptos y montos ordenados por el Despacho en las respectivas determinaciones acá ya enunciadas como al mandato legal, por lo que se aprobara dicha liquidación de crédito presentada, por encontrarse ajustada a derecho.

En este estado, es oportuno denotar, que las liquidaciones de crédito además de ceñirse al caso concreto de cada proceso, en este evento, en el cual, está de por medio obligaciones de índole alimentario respecto de una menor de edad, deben merecer de una especial y mayor análisis, con miras a la salvaguarda de los intereses y derechos que si bien algunos confluyen en las partes mayores de edad, son de gran relevancia y especial protección frente al interés superior de la menor hija de la demandante y demandado (*art. 44 CP- y los artículos 8, 17, 24 y 111 del Código de Infancia y Adolescencia*).

REFERENCIA: Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE: INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO: EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ

De otra parte, con base a la cautelar en su momento decretada, junto a los dineros existentes en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado, lleva ante el Banco Agrario de Facatativá - Cundinamarca, se avizora que en la actualidad se encuentra la suma de \$15.000.000, suma de la cual, habrá de ordenarse el respectivo fraccionamiento conforme a la liquidación de crédito practicada y que acá se aprueba, a fin de entregarse los respectivos dineros correspondientes hasta los conceptos de liquidación de costas y liquidación de crédito aprobadas a la parte demandante, como la devolución del sobrante a la parte demandada.

En este caso, al encontrarse, satisfechas las sumas anunciadas en sentencia de fecha 30 de Junio de 2022, auto que corrigió dichos errores aritméticos, fechado el 12 de Agosto de 2022, como las descritas respecto de la liquidación de costas practicadas, que hoy, luego de surtirse el respectivo traslado, también son aprobadas en la presente determinación., el Despacho, habrá de proceder conforme al mandato del artículo 461 del C.G. del P, esto es a declarar la terminación del presente proceso por pago de la obligación ejecutada, junto con el levantamiento de las cautelares practicadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción a la liquidación de crédito formulada por la parte ejecutada conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, en la suma de \$9.384.273.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas que practico el secretario de este Juzgado, en la suma de \$100.000, conforme al artículo 366 del CGP.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares a que hubiere dado lugar el presente proceso. Por secretaria librese los respectivos oficios para que sean diligenciados por la parte interesada.

SEXTO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos base de la ejecución para que sean entregados a la parte demandante, déjense las correspondientes constancias. (Artículo 116 del CGP)

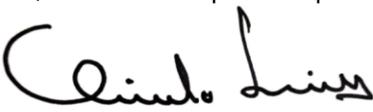
SEPTIMO: DISPONER EL FRACCIONAMIENTO correspondiente a fin de proceder con la entrega de los dineros conforme se ordena en el numeral siguiente.

OCTAVO: ORDENAR la entrega a favor de la demandante, la suma de \$9.384.273 conforme lo expuesto.

NOVENO: ORDENAR la entrega a favor del demandado, la suma de \$5.615.727 conforme lo expuesto.

DECIMO: En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el libro radicador. (Artículo 122 del CGP)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

9

NOTIFICADO POR ESTADO No. 37
28 DE SEPTIEMBRE DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70cd88be2baa2a8414069658ecd8a45444002f53024b4d0c914da02efed42b1**

Documento generado en 27/09/2022 12:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00040
DEMANDANTE : JOSE GUILLERMO PINZON BAQUERO
DEMANDADO : JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la complementación a la experticia rendida por el arquitecto LUIS EDUARDO CUENCA RAMOS, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

DISPONE

De conformidad con LAS ACLARACIONES, COMPLEMENTACIONES Y/O CORRECCIONES allegadas por el arquitecto LUIS EDUARDO CUENCA RAMOS, respecto del AVALUO COMERCIAL, del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-2458, Córrese traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días, de conformidad con los artículos 110, 227, 228, 444 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a fin de que se permita proceder conforme a derecho frente al mismo.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40ab14b80d9a0af968d1c286f0be6d5e310beba08dc7b02e5e2894cb2bc596e**

Documento generado en 27/09/2022 12:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00043
DEMANDANTE : GLORIA LUZ BUITRAGO DE VIASUS
DEMANDADOS : HECTOR GONZALO PINEDA DONATO Y ROSA ANGELA CARDENAS OCHOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las radicaciones remitidas por la parte demandante que dan cuenta del envío de la comunicación para notificación de la parte demandada sin obtener resultado positivo., sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Vista la radicación que antecede, en la cual la Dr. MISAEL MARTINEZ, solicita el emplazamiento de la parte demandada, el Despacho con apoyo de los artículos 293 y 108 del CGP a su vez, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.,

DISPONE

PRIMERO: Decrétese el emplazamiento de los demandados, señores HECTOR GONZALO PINEDA DONATO Y ROSA ANGELA CARDENAS OCHOA.

SEGUNDO: Por secretaria, elabórese el respectivo listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14-10118., a fin de que se publique en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado, advirtiéndose que si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el respectivo tramite.

Satisfecho lo anterior, retórnese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6786731d815ed71618376da3da35c220794ea2523188ead39c921c4b41543ff**

Documento generado en 27/09/2022 12:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00095
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : PEDRO PABLO CASALLAS MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino del traslado dispuesto respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se.,

DISPONE:

Advirtiendo que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la pasiva y toda vez que se ajusta a los parámetros dispuestos en el mandamiento de pago así como la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P imparte aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829071b4e69c8a6f11f5cd32b7b2545ba3c8fb1e3a1181da232b20dca42e3a32**

Documento generado en 27/09/2022 12:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Sucesión 2021-00141
CAUSANTE : GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (Q.E.P.D)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que la Dra. PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido por el despacho el pasado 12 de Agosto de 2022, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

DISPONE

Por conducto de secretaria de conformidad con los artículos 110, 318, 319,320 y concordantes del CGP, en armonía con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, CORRASE TRASLADO por el termino de TRES (3) días, a las demás partes, respecto de los RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION interpuestos por la Dra. PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, contra el auto de fecha 12 de Agosto de 2022, a fin de que se sirvan conceder pronunciamiento y así proceder conforme a derecho.

Satisfecho lo anterior una vez vencido el termino de ley, retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf1cb66f7e8ce72982deccb937cc701df304233465e8ebb563073f9f1c4e1ee**

Documento generado en 27/09/2022 12:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario 2022-00036)
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO : MAICOL DONOVAN BALLEEN VELASQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con las manifestaciones allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Toda vez que se encuentra acreditada la inscripción del embargo, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 156-120235, conforme a si lo indica la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, este Despacho;

DISPONE

1. **DECRETESE** el secuestro del bien inmueble distinguido con Folio de Matrícula 156-120235.
2. **SEÑALESE** como fecha y hora, el día **(02)**, del mes de **(MARZO)** del año **2023**, a la hora de las **(10:00 A.M)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro.
3. **DESIGNESE** de la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre al señor(a) **GERMAN ANTONIO URUETA RIVERO**, por secretaria, comuníquese por la vía más expedita lo aquí dispuesto al citado Auxiliar de la Justicia, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de dicha comunicación, proceda a la aceptación del cargo, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso. Una vez acepte el cargo posesiónesele.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684de2092b0de920e5176049ed6ef336c2cf439e286de1f0dd1f339d6be7a2be**

Documento generado en 27/09/2022 12:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo 2022-00052
DEMANDANTE : JONNATHAN FERNANDO SANABRIA AMORTEGUI
DEMANDADOS : JOSE ANTONIO FUENTES RAMIREZ
RAQUEL JULIETH FUENTES MORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia , junto con la solicitud de aprehensión de vehículo elevada por la parte demandante, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrito el embargo sobre la motocicleta de placas **JTA17D** de propiedad del demandado JOSE ANTONIO FUENTES RAMIREZ, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la retención, inmovilización y/o aprehensión de la motocicleta de placas vehículo de PLACAS: **JTA17D** de propiedad del demandado JOSE ANTONIO FUENTES RAMIREZ.

SEGUNDO: Para tal fin, líbrese comunicación con destino a la SIJIN, división de automotores, así como a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, con el fin de hacer efectiva la captura del vehículo anteriormente señalado, para que el mismo se deje a disposición de este Juzgado, en el parqueadero informado por la parte demandante, previa verificación del cumplimiento de los postulados de ley del mismo.

TERCERO: Una vez se lleve a cabo la aprehensión, captura y/o retención del vehículo arriba descrito, se proveerá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d06afad823b5ac147820816dcc27c03ae7191958ecd0e0d97d9cd4705c3359**

Documento generado en 27/09/2022 12:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2022-00054
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADOS : CESAR ESNEIDER SANCHEZ CAMELO
ANGIE MARCELA GUAITACO GUASCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, junto con la respuesta allegada por BANCO AV VILLAS, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, la comunicación allegada por BANCO AV VILLAS.

Con el presente se pone en conocimiento de la parte interesada la contestación concedida por BANCO AV VILLAS.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b740a764811fba97dc34c1ef602dd3d70c792b405bcd9519ed9f6d4caf0058f2**

Documento generado en 27/09/2022 12:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo de Alimentos 2022-00064
DEMANDANTE : MONICA JULIETH CASTRO RINCON
DEMANDADO : WILLIAM CARREÑO RIAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que se encuentran vencidos los términos de ley, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone por el despacho dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos de MINIMA CUANTIA, adelantado por **MONICA JULIETH CASTRO RINCON** por intermedio de apoderada judicial y a su vez en representación de su menor hijo SAMUEL ALEJANDRO CARREÑO CASTRO, en contra de **WILLIAM CARREÑO RIAÑO**, con el fin de obtener el pago de gastos alimentarios, descritos en demanda y sustentados con los anexos de la misma -.

ACTUACIÓN

La señora **MONICA JULIETH CASTRO RINCON**, por intermedio de apoderada judicial y a su vez en representación de su menor hijo SAMUEL ALEJANDRO CARREÑO CASTRO, demando al señor **WILLIAM CARREÑO RIAÑO**, con el fin de que previo los tramites de una demanda EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA, se obtenga el pago de gastos alimentarios, descritos en demanda y sustentados con los anexos de la misma -.

Por auto de fecha 27 de Mayo de 2022, con fundamento en el artículo 90 del CGP, en concordancia con el entonces Decreto 806 de 2020, se inadmitió la presente demanda, a fin de que fueran subsanadas las inconsistencias allí advertidas.

Subsanada de forma oportuna la presente, con apoyo de los artículos ,9,24,111,130 y concordantes de la Ley 1098 de 2006, en armonía con el artículo 42 del CGP, y como quiera que la demanda reunió las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 431 del Código

REFERENCIA : Ejecutivo de Alimentos 2022-00064
DEMANDANTE : MONICA JULIETH CASTRO RINCON
DEMANDADO : WILLIAM CARREÑO RIAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

General del Proceso y demás concordantes, por auto de fecha **13 de Junio de 2022**, se libró mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en libelo genitor.

Conforme consta, luego de diligenciarse la respectiva comunicación tendiente a la notificación de la parte demandada, como lo es la descrita en el artículo 8 del entonces Decreto 806 de 2020, ahora artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para el día 16 de AGOSTO de 2022, la parte demandante, remitió dicha comunicación al email de la parte demandada (williamchi.9139@gmail.com), a fin de surtirse la respectiva notificación de este.

De acuerdo a la certificación allegada por la parte demandante, la empresa de mensajería SERVIENTREGA, certifico el envío y acuse de recibido de la respectiva comunicación tendiente a la notificación del demandado señor **WILLIAM CARREÑO RIAÑO**.

Del diligenciamiento efectuado por la parte Demandante, respecto del demandado señor **WILLIAM CARREÑO RIAÑO**, el Despacho dio valor teniendo notificado al demandado en los términos de ley (auto de fecha 15 de Septiembre de 2022).

Una vez vencido el término de ley concedido el demandado **WILLIAM CARREÑO RIAÑO**, y/o con el que el mismo contaba para su eventual defensa, manifestación y demás, conforme consta, a la fecha, el mismo, **no contestó demanda, no interpuso excepciones, recursos y/o nulidades, tampoco allego soporte de haber cancelado la obligación demandada, esto es GUARDO SILENCIO.**

Al no observarse irregularidad constitutiva de nulidad, además que las partes son titulares de los derechos y obligaciones que se discuten, el título base de la ejecución no fue objetado y teniendo en cuenta que no se **contestó demanda, no se allegaron pruebas, no se interpusieron excepciones, recursos y/o nulidades, tampoco allego soporte de haber cancelado la obligación demandada**, así como tampoco reforma de la demanda por la parte actora, conforme lo previsto en los artículos 97 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 440 del C.G.P; y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a saber: Es EXPRESA cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es CLARA cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es EXIGIBLE, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están prescritos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se procede con la presente determinación.



CONSIDERACIONES

1.1 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...)

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa . (negrillas fuera de texto..”.*

Por su parte el inciso 2 del artículo 440 del C.G. de P, señala:

(...)

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”:

Alimentos

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medio”*•



La Corte ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible, al respecto expuso:

“De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante”..

A la finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) “la incapacidad que le impide laborar” a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostener por cuenta propia.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que “cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente”.

Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos, no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo.

Cuando deben los padres alimentos a sus hijos

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

- (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre Incapacitada para subsistir de su trabajo;
- (ii) Así mismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta!; y



- (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso.

En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

Presupuestos jurídicos para exoneración de cuota alimentaria.

Para que prospere la pretensión de exoneración de cuota de alimentos se necesita demostrar que:

1. Que haya cesado la necesidad que de los alimentos tiene el alimentario, esto es, que cuenta con solvencia económica para sostenerse por sí mismo.
2. Que siendo mayor de edad el alimentario, no tenga impedimento corporal o mental que lo inhabilite para subsistir de su trabajo, y no se encuentre educándose o formándose con buen resultado en una profesión.
3. Cuenta con capacidad para trabajar, unida a la adquisición de bienes o de rentas o de un empleo.

Por ultimo, debe tenerse en cuenta que el artículo 28 del Código de Infancia y Adolescencia incluye dentro de la cuota alimentaria lo referente a la habitación del niño, vestido, asistencia médica, recreación, educación, entre otros, sin consagrar deducciones al respecto.

Conforme a lo anterior, la ley no consagra tal posibilidad y de no expresarse en el acuerdo conciliatorio, ésta interpretación asumida por el progenitor vulnera el derecho de alimentos de su hijo(a), por lo cual, la progenitora y/o hijo(a), tiene las siguientes vías para el restablecimiento efectivo del derecho:

- Dirigirse al Centro Zonal más cercano del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y poner en conocimiento del Defensor de Familia la situación acaecida con la finalidad de que la asesore al respecto y le ayude a presentar las acciones legales que sean procedentes.
- Presentar demanda ejecutiva de alimentos ante el Juez de Familia, la cual, no requiere de apoderado judicial, con la finalidad de que el progenitor pague el deducible de las cuotas alimentarias pagas de forma parcial.

REFERENCIA : Ejecutivo de Alimentos 2022-00064
DEMANDANTE : MONICA JULIETH CASTRO RINCON
DEMANDADO : WILLIAM CARREÑO RIAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CASO CONCRETO

VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES DE EFICACIA Y VALIDEZ

Competencia.

Atendiendo a lo dispuesto en el Libro Primero “SUJETOS DEL PROCESO”, Sección Primera “ORGANOS JUDICIALES Y SUS AUXILIARES”, Título I “JURISDICCION Y COMPETENCIA” Capitulo I “Competencia”, del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente demanda ejecutiva.

Procedimiento.

El trámite de los procesos ejecutivos, se encuentran descritos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, Consecuente con lo anterior, considera este Despacho que en el presente proceso concurren los presupuestos procesales para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, con base y fundamento en las siguientes,

Presupuestos Procesales.

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para regular la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto la parte demandante como la parte demandada en este asunto son capaces; y que atendiendo los diversos factores que integran la competencia, el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad, que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

Legitimidad de las Partes.

En procura de los derechos incorporados la parte demandante en calidad de acreedora y tenedora legítima del documento presentado como título valor ejercitó la acción ejecutiva, acreditándose la legitimidad por activa en contra de quien ostenta la calidad de deudor de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.



4.2 PRESUPUESTOS DE LA ACCION

La Obligación Cobrada.

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él además de representar una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de dispuesto en el artículo 422 del C.G. de P.

Como se sabe, el proceso ejecutivo tiene como finalidad lograr el cumplimiento forzado de una obligación, cuando el deudor se ha negado a realizar el pago de la misma en la forma y términos convenidos. Cuando ello ocurre, se persigue entonces la satisfacción coactiva de la obligación. Pero para que el juez ordene el cumplimiento forzado es preciso que exista título ejecutivo que provenga del deudor o del causante y que contenga los requisitos antes mencionados. La existencia de un título que reúna tales condiciones es requisito *sine qua non* para que pueda ordenarse seguir adelante una ejecución.

Para liberarse de la ejecución la parte demandada debe demostrar que el título no existe, porque no existe documento, o porque el mismo no proviene del deudor o porque la obligación no existe, por no haber existido nunca o por haberse extinguido por alguno de los modos previstos para ello (artículo 1625 del C.C.), o simplemente que la obligación sí existe pero que está sujeta a las modalidades de plazo o condición. Y si se trata del pago de sumas de dinero, debe tratarse de sumas líquidas o liquidables, todo ello ha de proponerlo el demandado como excepciones de fondo o de mérito.

LA ACCIÓN EJECUTIVA

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.



Titulo Ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

“**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

El consejo de Estado ha considerado que una obligación es **expresa** cuando “aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones”, es **clara** “cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido” y es **exigible** “cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto termino ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señalo termino pero cuyo

REFERENCIA : Ejecutivo de Alimentos 2022-00064
DEMANDANTE : MONICA JULIETH CASTRO RINCON
DEMANDADO : WILLIAM CARREÑO RIAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento¹".

Atendiendo que la presente ejecución se adelanta con base en **ACTA DE CONCILIACION**, de fecha **11 de Abril de 2014**, suscrita por las partes ante la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE BELEN – BOYACA, en la cual las partes acordaron obligaciones alimentarias en favor de su menor HIJO., siendo imperioso advertir que dicha acta de conciliación, reúne los requisitos que exigen las normas legales, y que al no existir vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, así mismo por encontrasen cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, el Despacho, con apoyo del artículo 440 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1098 de 2006, ha de ordenarse seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, decretando el avalúo y remate de los bienes embargados y/o los que se embarguen, para que con el producto de tal puja, se proceda a pagar a la parte demandante la obligación y las costas.

En su momento procesal, se tendrá en cuenta los descuentos y/o abonos, que la parte demandada, allá efectuado, siempre y cuando los mismos sean corroborados, mediante soporte probatorio.

Costas

En el presente caso, se condenará en costas a la parte demandada, con fundamento en los artículos 392 del Código de Procedimiento Civil, Hoy artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante y en contra de **WILLIAM CARREÑO RIAÑO**, en los términos del mandamiento de pago de Fecha **13 de Junio de 2022** y lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, para tal efecto, al momento de practicarse la misma, téngase en cuenta, los descuentos y abonos que se efectúen, siempre y cuando obre el respectivo soporte para ello.

¹ CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA, MP MYRIAM GUERREO DE ESCOBAR, Enero 31 de 2008, Radicado No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)

REFERENCIA : Ejecutivo de Alimentos 2022-00064
DEMANDANTE : MONICA JULIETH CASTRO RINCON
DEMANDADO : WILLIAM CARREÑO RIAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas, de propiedad de la demandada.

CUARTO.- CONDENASE a la parte demandada al pago de las COSTAS. Tásense de conformidad con el artículo 366 del C.G del P, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.

QUINTO.- Por secretaria dese alcance a lo dispuesto por el Artículo 129 y demás concordantes de la Ley 1098 de 2006, adjuntándose copia autentica de la presente Decisión.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59805938f5c806782c21eaec4fdb2bea11586388a745e825e76621348fb3fca7**

Documento generado en 27/09/2022 12:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino concedido, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a conceder pronunciamiento, frente al escrito de subsanación allegado por el **Dr. MACEDONIO LAGOS RODRIGUEZ**, vía email de fecha y hora 18/08/2022 (9:06).

ANTECEDENTES

1. Al correo institucional de este Juzgado el día y hora 21/06/2022 (10:34), se recibió la presente SUCESION, promovida por intermedio de apoderado judicial, por el señor EVERARDO VIZCAINO VIZCAINO, en calidad de "socio" de RICOTRANS SAS, respecto del causante OMAR LIBARDO CARDENAS (Q.E.P.D).
2. El Despacho con fundamento en el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 09 de Agosto de 2022, dispuso INADMITIR la presente, señalando los puntos concretos a subsanarse por la parte demandante.
3. Al correo institucional de este Juzgado, el día y hora 18/08/2022 (9:06), se recibió memorial contentivo de escrito de subsanación, suscrito por el **Dr. MACEDONIO LAGOS RODRIGUEZ**, del cual se ocupa el despacho en el presente.

CONSIDERACIONES

Sabido es, que conforme al artículo 13 del CGP:

"las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, en tal consideración los términos atinentes a todo procedimiento jurídico debe ajustarse estrictamente al debido proceso a fin de brindar seguridad jurídica a las partes como a los mismos funcionarios(...).

REFERENCIA : SUCESIÓN 2022-00076
CAUSANTE : OMAR LIBARDO RICO CARDENAS (Q.E.P.D)

Que así mismo, el legislador en los artículos 82 y ss del CGP, desarrollo lo propio de la demanda, requisitos, anexos y demás.

Que en especial el artículo 90 del CGP, entorno a la ADMISION, INADMISION y RECHAZO DE LA DEMANDA, señaló:

“..El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio....”.

Que este Despacho con fundamento en el artículo 90 del CGP, por auto calendado el día 09 de Agosto de 2022, inadmitio la presente demanda, expresando las falencias que sustentaban tal determinación, concediendo para los respectivos efectos el termino de 5 días, a fin de que se subsanaran las mismas.

Que concretamente, se inadmitio la presente, atendiendo lo siguiente:

REFERENCIA : SUCESIÓN 2022-00076
CAUSANTE : OMAR LIBARDO RICO CARDENAS (Q.E.P.D)

“...es imperioso advertir, que si bien, el mismo predica la calidad del artículo 1312 del Código Civil, la misma, no está acreditada y/o inscrita, aunado a ello, el documento adjunto NO LEGIBLE EN SU TOTALIDAD, denominada ACTA No. 0001-2018, tampoco se encuentra inscrita en el respectivo registro.

Ahora, si bien, el artículo 489 del CGP, anuncio los anexos y/o documentos que habrán de allegarse con la respectiva demanda, en desarrollo de los mismos, no dijo nada respecto de la calidad acá invocada, siendo imperioso para el Despacho, proceder conforme lo indica el artículo 12 del CGP, que a su tenor reza:

“...Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial...”.

Por lo que, en atención, a la sociedad descrita como SAS, en este orden de ideas, es dable señalar en primer lugar que de acuerdo con lo ordenado por el artículo 5º, numeral 1º de la Ley 1258 de 2008, el documento de constitución de las sociedades por acciones simplificadas debe expresar, entre otros datos, el nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas. De manera que la exhibición de dicho documento es procedente sólo para demostrar que hizo parte de la compañía desde el momento de su constitución. Por lo demás, tanto las sociedades de responsabilidad limitada como las sociedades por acciones, incluidas las SAS están obligadas a llevar un libro de registro de sus socios o accionistas.

A hora bien, en segundo lugar resulta oportuno observar que para el caso de las SAS hay que acudir la premisa general establecida en el artículo 45 ibídem, según la cual, para dicho tipo societario aplican en su orden primero, las normas que la misma ley de SAS consagra; segundo las reglas que los estatutos prevean; tercero, las disposiciones de carácter legal que gobiernan las sociedades del tipo de las anónimas y por último, en cuanto no resulten contradictorias, las disposiciones generales que en materia de sociedades regula el Código de Comercio.

Lo anterior explica que hay que remitirse como primera medida al texto del documento de constitución; en silencio de los estatutos, a la Ley 1258 ya citada; y si esta tampoco la regula, ha de acudirse al Ordenamiento Mercantil, en particular a las normas especiales de las anónimas y, a las generales que no se le opongan, así pues, la manera como es factible acreditar la calidad de accionista en la sociedad anónima, y por ende en las sociedades por acciones simplificadas, es a través de la inscripción de las acciones en el libro de registro de accionistas, conforme lo prevé el artículo 406 del Código de Comercio, lo cual responde a la naturaleza nominativa de las acciones que componen su capital social.

Por lo analizado, con fundamento en el artículo 90 del CGP, habrá de INADMITIRSE la presente sucesión, en la medida que no se encuentra acreditada la legitimidad de quien solicita la apertura de la presente, pues, no se procedió conforme a derecho, téngase en cuenta, que la carga probatoria, conforme lo expresa el mismo Código Civil, como también el Código General del Proceso, (artículos 1312 cc y artículos 488 ss y concordantes del CGP), en este caso, descansa de quien predica dicha calidad, para solicitar y proceder con la apertura de la respectiva sucesión...”.

Si bien, el Dr. MACEDONIO LAGOS RODRIGUEZ, oportunamente allega escrito de subsnacion, el mismo solo se limitó a allegar:

1. Certificado de existencia y representación legal de RICOTRANS S.A.S. sociedad con Matricula Mercantil 71512, NIT. 900452083-5 DE BOJACÁ Con fecha de expedición 12/08/2022.
2. Certificado de la Cámara De Comercio del registro de libros de accionistas y de acta de asamblea expedida el día 17/08/2022.
3. Copia legible de la Asamblea General De Accionista celebrada el 24/07/2018, donde OMAR LIBARDO RICO CÁRDENAS c.c. 2.969.853, (Q.E.P.D), RICOTRANS S.A.S. sociedad con Matricula Mercantil 71512, NIT. 900452083-5 DE BOJACÁ al señor EVERARDO VIZCAINO VIZCAINO
4. Certificado dirigido a su despecho por la representante legal de RICOTRANS S.A.S. sociedad con Matricula Mercantil 71512, NIT. 900452083-5 DE BOJACÁ, en donde certifica y transcribe el registro del acta del 24/07/2018 y el registro de socios y su cantidad de acciones en 3 folios.

De acuerdo a lo dispuso en el auto inadmisorio ya nombrado, el Despacho, exhorto la necesidad de acreditarse y allegarse la calidad invocada, aspecto que brilla por su ausencia, pues si bien se allega certificación de existencia y representación legal, como certificación expedida por Cámara y Comercio de Facatativá – Cundinamarca, lo allegado no acredita la calidad invocada, nótese que no se allego soporte y/o constancia de inscripción de dicha acta ante la respectiva Cámara de Comercio, concretamente para la presente sociedad, solamente, se allego una certificación general de dicha sociedad tener dichos libros de comercio.

REFERENCIA : SUCESIÓN 2022-00076
CAUSANTE : OMAR LIBARDO RICO CARDENAS (Q.E.P.D)

DECISIÓN

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca**,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente DEMANDA, promovida por JUAN MANUEL ROJAS ROJAS, en contra de CONCEPCION ROJAS ROJAS Y OTROS.
2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.
3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE ()



ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05f476d6d45254a8e876c6d795cc581ae81875f89160e0140f8d99d7b389cdd**

Documento generado en 27/09/2022 12:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : PERTENENCIA 2022-00119
DEMANDANTE : LILIA MONTAÑO DE IBAÑEZ
DEMANDADOS : OSCAR JAVIER BELTRAN TRIANA Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciaran y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. En cumplimiento del artículo 83 del Código General del Proceso, a su vez en armonía con el mandato del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, complemente la descripción del inmueble objeto de la presente demanda, como es lo referente a predios aledaños, construcciones, dependencias, mejoras, y demás características que le correspondan, y demás, todo esto en el respectivo acápite HECHOS y/o el especial que se determine.
2. Con fundamento en los artículos 73, 74, 82, 84,85, 489 y concordantes del CGP, sírvase allegar de forma legible y completa los siguientes documentos, anexos y/o pruebas:
 - 2.1 Copia de pago y recibos impuestos prediales, en especial la vigencia 2022 y 2021

De la misma forma complemente su acápite "PRUEBAS" detallando las vigencias de los recibos de impuestos prediales allegados.

Proceda así mismo, respecto de otro si allegado, por cuanto no se encuentra relacionada en el respectivo acápite "PRUEBAS".
3. De la misma forma, en atención a las pruebas descritas en el acápite "PRUEBAS DOCUMENTALES", sírvase allegas las faltantes como lo son:
 - 3.1 Certificado de comparecencia 012 Notaria Primera del Circulo de Facatativá - Cundinamarca
4. Dese aplicación de forma mas concreta a lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P, respecto de los testigos solicitados como prueba, en la medida que lo advertido se torna

REFERENCIA : PERTENENCIA 2022-00119
DEMANDANTE : LILIA MONTAÑO DE IBAÑEZ
DEMANDADOS : OSCAR JAVIER BELTRAN TRIANA Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

muy genérico.

Intégrese en un solo escrito (demanda) los puntos acá descritos.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

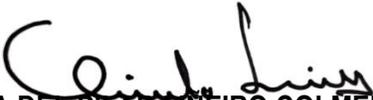
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE PERSONERIA a la Doctora, GLORIA YASMIN HENAO ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía número 52.221.995, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 325942 del C.S. de la J, como apoderada judicial, de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdf820ebb3f4698b738109d9930d2bdb12bd49e6ce78a1547f851916e5aff3**

Documento generado en 27/09/2022 12:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>